

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO SETENTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO
TRANSITORIAMENTE EN SESENTA DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
(ACUERDO PCSJA18-11127 DE 12 DE OCTUBRE DE 2018)
cmpl78bt@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Bogotá, D. C., septiembre 1 de 2022

Ref: nro. 11001400307820160046800

En virtud de registro de defunción allegado al plenario, se dispone:

Primero: decretar la interrupción del proceso, hasta tanto se cumpla con las citaciones dispuestas en el artículo 160 lb.

Segundo: intégrese al contradictorio con los herederos determinados e indeterminados del causante Jairo Giovanni Suarez acorde con lo dispuesto en el artículo 87 del C.G.P.

Tercero: cítese por intermedio de la parte actora al cónyuge o compañero permanente, a los herederos, al albacea con tenencia de bienes, al curador de la herencia yacente del causante Jairo Giovanni Suarez por aviso conforme a lo dispuesto en el artículo 160 *ibídem*, para lo cual es menester REQUERIR al apoderado de la parte demandante para que, en el término de 30 días so pena de decretar el desistimiento tácito (cfr. art. 317 CGP), informe si conoce el nombre y direcciones del cónyuge, compañero permanente, herederos determinados, albacea con tenencia de bienes o curador de la herencia yacente del causante. Así mismo, deberá informar si conoce de la existencia de proceso de sucesión abierta y si se ha designado albacea con tenencia de bienes o curador de herencia yacente. En caso afirmativo, allegue copia del auto que da apertura a la misma en el que se identifiquen los herederos reconocidos del causante.

Cuarto: realícese el emplazamiento de los herederos indeterminados del causante Jairo Giovanni Suarez en virtud de lo dispuesto en el artículo 10 de Ley 2213 de 2022 en armonía con el artículo 108 del Código General del Proceso, por secretaría inclúyase los herederos indeterminados del causante en el Registro Nacional de Emplazados. Lo anterior, de conformidad con lo normado en el inciso 5º de la norma del Estatuto Procesal Civil referida anteriormente. Cumplido lo anterior ingrese el proceso al despacho para continuar con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**MAURICIO DE LOS REYES CABEZA CABEZA
JUEZ**

ABL

Firmado Por:

Mauricio De Los Reyes Cabeza Cabeza

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 78

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec9ac5a78eb11e3f4c67ef3ad322ae86ab737bd926f048f1026fc7f462822447**

Documento generado en 01/09/2022 08:06:05 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SETENTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO
TRANSITORIAMENTE EN SESENTA DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
(ACUERDO PCSJA18-11127 DE 12 DE OCTUBRE DE 2018)
cmpl78bt@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Bogotá, D. C., septiembre 1 de 2022

Ref: nro. 11001400307820190075900

En uso del control de legalidad dispuesto en el artículo 132 del C. G. del P., este despacho procede a dejar sin valor y efecto el inciso 2ª del auto del 17 de febrero de 2020 mediante no se tuvo en cuenta los trámites de notificaciones aportados por la parte demandante a folios 81 a 84 y 121 a 125 archivo 001, habida cuenta que la dirección descrita en los actos procesales cuestionados, sí corresponda con la dirección del despacho, de manera que constituye un exceso ritual manifiesto la omisión del interior y el piso en el que se ejerce la labor judicial.

Superadas las etapas procesales correspondientes procede el despacho a pronunciarse sobre la continuación de la ejecución, conforme lo dispuesto en el artículo 440 del código general del proceso

Antecedentes

El Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras Restrepo promovió proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real con título hipotecario en contra de Alonso López Medina, con el fin de que se librara mandamiento de pago a su favor por las cantidades dinerarias que indicó en el libelo.

Mediante auto de mayo 27 de 2019, este despacho judicial profirió orden de apremio al encontrar que el título ejecutivo aportado con la demanda reunió reúne los requisitos previstos en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, además de los establecidos en el art. 422 del C.G.P. De esa decisión, fue notificada la parte ejecutada por aviso (fls. 121 a 125 archivos 001), quien dentro del término legal guardó silencio.

Consideraciones

Se encuentran presentes los presupuestos procesales y al no observar causal de nulidad alguna que invalide en todo o en parte lo actuado, proferir el presente auto se torna procedente.

Verificado el expediente se observa que junto con la demanda se aportaron como título valor el pagaré nro. 4245265 base de la ejecución, así como la primera copia que presta mérito ejecutivo de la escritura pública nro. 5148 de 27 de octubre de 2007 protocolizada en la Notaria 63 del Círculo de Bogotá, y el certificado de tradición del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria nro. 50S-40352880 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, en el que aparece inscrito como actual propietaria la ejecutada, así como el gravamen hipotecario que se constituyó a favor del ejecutante, y el embargo aquí decretado, por lo que es procedente su cobro por el procedimiento ejecutivo hipotecario.

En ese orden de ideas, como la parte ejecutada no ejerció en el término de ley oposición a la orden de pago, debe darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 468 del Código General del Proceso, mediante el cual, se impone la obligación de emitir un proveído en el que se decrete la venta en pública subasta el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria nro. 50S-40352880 hipotecado, con las demás consecuencias legales. Se precisa que al momento de elaborar la liquidación del crédito deberá incluirse los abonos que se hayan hecho a la obligación, imputados en la fecha en que se efectuaron.

Atendiendo lo expuesto, el Juzgado Sesenta de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad,

RESUELVE

Primero: seguir adelante la ejecución en los términos indicados en el mandamiento de pago proferido en mayo 27 de 2019.

Segundo: decretar la venta en pública subasta del inmueble hipotecado, identificado con matrícula inmobiliaria nro. 50S-40352880, previo secuestro y avalúo, para que con su producto se pague a la parte demandante el crédito y las costas.

Tercero: ordenar el avalúo de los bienes objeto de gravamen hipotecario, una vez se efectuó sobre el predio el secuestro respectivo.

Cuarto: ordenar que se practique la liquidación del crédito en la forma y términos previstos en el artículo 446 del Código General del Proceso.

Quinto: condenar en costas de la presente acción a la parte ejecutada. Inclúyase la suma de \$735.000,00, por concepto de agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE,

ABL

**MAURICIO DE LOS REYES CABEZA CABEZA
JUEZ**

Firmado Por:

Mauricio De Los Reyes Cabeza Cabeza

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 78

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d471b679acba357ec3239d16cb0ef022ed0af83ec765ad7faa943926739ee762**

Documento generado en 01/09/2022 08:05:55 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SETENTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO
TRANSITORIAMENTE EN SESENTA DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
(ACUERDO PCSJA18-11127 DE 12 DE OCTUBRE DE 2018)
cmpl78bt@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Bogotá, D. C., septiembre 1 de 2022

Ref: nro. 11001400307820190093000

Agréguese al expediente la diligencia de notificación con resultado negativo (archivo 017) y el diligenciamiento del oficio nro. 1921 del 23 de septiembre de 2021 remitido a la Policía Nacional -SIJIN-sección automotores, para los fines pertinentes.

No se accede a la solicitud de emplazamiento presentada por el actor mediante comunicación de junio 24 de 2022, toda vez que la causal de devolución no se enmarca en las previstas en el inciso 1º del numeral 4º del artículo 291 del C. G. del P. por lo que deberá intentar enterar nuevamente al deudor en la misma dirección. Así mismo se le pone de presente al demandante la disposición del parágrafo 2º del artículo 291 lb en caso de no conocer otra dirección de notificación de la parte ejecutada.

Se requiere a la secretaría del despacho para que elabore oficio ordenado en el inciso final del auto de agosto 5 de 2021 dirigido a la Confederación Colombiana de Cámaras de Comercio (Confecámaras).

NOTIFÍQUESE,

MAURICIO DE LOS REYES CABEZA CABEZA

JUEZ

ABL

Firmado Por:

Mauricio De Los Reyes Cabeza Cabeza

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 78

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a72a838e42aed80c6ccc14d254e95e01eff49572f0d95b19b78bdb8cb2b42ae8**

Documento generado en 01/09/2022 08:06:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SETENTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO
TRANSITORIAMENTE EN SESENTA DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
(ACUERDO PCSJA18-11127 DE 12 DE OCTUBRE DE 2018)
cmpl78bt@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Bogotá, D. C., septiembre 1 de 2022

REF: N° 11001400307820190151300

En atención a lo solicitado por el apoderado judicial de la parte actora (archivo digital 020), se señala la hora de las **2: 30 pm del día 06 del mes de octubre del año 2022** a efectos de que tenga lugar la audiencia prevista en el numeral 2° del artículo 443 en concordancia con los artículos 372 y 373 del C. G. del P., momento en el cual deberán asistir, de forma virtual, todas las partes y sus apoderados a efectos de evacuar las demás pruebas y etapas correspondientes. La diligencia se llevará a cabo por medio de la plataforma Microsoft Teams, según el protocolo de audiencias dispuesto por el despacho previamente puesto a disposición de las partes. Lo anterior, en virtud de lo dispuesto en el art. 2º del Acuerdo PCJA20-11581 de 27 de junio de 2020 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Por intermedio de secretaría comuníquesele la presente decisión a las partes interesadas, a través de los correos electrónicos obrantes en el plenario. De igual forma, en el oficio remitario póngase a disposición de estas, a través de la herramienta One Drive, la totalidad del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**MAURICIO DE LOS REYES CABEZA CABEZA
JUEZ**

Firmado Por:
Mauricio De Los Reyes Cabeza Cabeza
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 78
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2df29de561f2575adb9a5eb3bd5595015fbd01fe56c7f0e7c53fdcccd2bb370f**

Documento generado en 01/09/2022 08:06:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SETENTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO
TRANSITORIAMENTE EN SESENTA DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
(ACUERDO PCSJA18-11127 DE 12 DE OCTUBRE DE 2018)
cmpl78bt@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Bogotá, D. C., septiembre 1 de 2022

REF: nro. 11001400307820190167200

Obre en autos la diligencia de notificación remitida al demandado Jaime Andrés Lugo Benítez a la dirección electrónica dresan18_hotmail.com en virtud del artículo 291 del C.G del P, con resultado positivo (folio 32 a 48 archivo 030), para los fines pertinentes. Se requiere a la parte ejecutante para que gestione la notificación del extremo pasivo Jaime Andrés Lugo Benítez y Jaime Tarsicio Lugo Clavijo, dentro de los 30 días siguientes a la notificación de la presente decisión, so pena de que se decrete el desistimiento tácito de la demanda (art. 317 del C. G. del P.).

NOTIFÍQUESE,

MAURICIO DE LOS REYES CABEZA CABEZA

ABL

JUEZ

Firmado Por:

Mauricio De Los Reyes Cabeza Cabeza

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 78

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7e4752337aa42c74a854ea3afb4f80e9baf259fbe2348469b16a6f0a23e3bc24**

Documento generado en 01/09/2022 08:06:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SETENTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO
TRANSITORIAMENTE EN SESENTA DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
(ACUERDO PCSJA18-11127 DE 12 DE OCTUBRE DE 2018)
cmpl78bt@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Bogotá, D. C., septiembre 1 de 2022

Ref: nro. 11001400307820190191600

Se reconoce personería para a **Juan Alejandro Pinilla Sánchez**, como apoderado (a) sustituto (a) del demandante, en la forma, términos y para los fines del poder de sustitución conferido. Por secretaria remítase el acceso al expediente digital al apoderado de la parte demandante para que pueda ser consultado.

NOTIFÍQUESE,

**MAURICIO DE LOS REYES CABEZA CABEZA
JUEZ**

ABL

Firmado Por:

Mauricio De Los Reyes Cabeza Cabeza

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 78

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eab93bf0fab0adfc443ef209eed181211378af01ad9aa6d68d6f2142b35c2cf1**

Documento generado en 01/09/2022 08:06:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SETENTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO
TRANSITORIAMENTE EN SESENTA DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
(ACUERDO PCSJA18-11127 DE 12 DE OCTUBRE DE 2018)
cmpl78bt@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Bogotá, D. C., septiembre 1 de 2022

Proceso ejecutivo. Radicado nro. 11001400307820190218200 de Cooperativa Nacional de Recaudos- en liquidación forzosa administrativa - en intervención-Coonalrecaudo en contra de Lastenia Sánchez.

Actuación: sentencia anticipada.

Cumplido el trámite de rigor, visto que no hay causal de nulidad que le impida desatar de fondo la cuestión planteada y como quiera que se reúnen a cabalidad los presupuestos procesales, procede el despacho a proferir la sentencia anticipada de conformidad con el numeral 2 del artículo 278 del Código General del Proceso.

Síntesis de la demanda y su contestación

Mediante demanda radicada en diciembre 16 de 2019 Cooperativa Nacional de Recaudos- en liquidación forzosa administrativa - en intervención-Coonalrecaudo solicitó librar mandamiento de pago en contra de Lastenia Sánchez por las sumas de dinero indicadas en el libelo. Los hechos relevantes del caso advierten que la demandada suscribió el pagaré nro. 162325 obligándose a pagar la suma de \$14.511.600,00 a favor de la sociedad demandante, lo que sumado al vencimiento del plazo pactado en el pagaré para pagar el capital más los intereses relacionadas en la demanda, originó la presentación del reclamo ejecutivo.

Por encontrar reunidos los requisitos contenidos previstos en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, además de los establecidos en el art. 422 del C.G.P, el despacho mediante auto de febrero 4 de 2020 libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva de única instancia en favor del demandante, decisión que fue notificada a la pasiva a través de curador *ad litem* de acuerdo al

trámite de notificación visto en el archivo 015, quien presentó la excepción de mérito que denominó prescripción.

Problema jurídico

Le corresponde determinar a este juzgador si se cumplen los requisitos del art. 422 del CGP y 621 y 709 del C.Co. para seguir adelante la ejecución de los títulos valores allegados con la demanda, considerando la presunta prescripción de la acción cambiaria.

Consideraciones

Teniendo en cuenta que en el presente caso la demanda se presentó con el lleno de los requisitos formales; la capacidad legal de las partes para acudir al presente trámite no fue puesta en duda; concurriendo en este estrado judicial la competencia legal para definir este asunto, una vez agotada la ritualidad procesal pertinente, procede el despacho a emitir las consideraciones que habrán de fundar la decisión con la que se ponga fin a la presente instancia.

Es necesario relieves que el proceso ejecutivo reclama desde su inicio la presencia de un documento que contenga una obligación clara, expresa y exigible, proveniente del deudor o de su causante y constituya plena prueba contra él, como lo señala el artículo 422 del Código General del Proceso, documento que al ser estudiado por este juzgador cumple con los presupuestos antes anotados y los dispuestos en la normatividad comercial prevista en los artículos 621 y 709 del C.Co.

Ahora bien, con la demanda se aportó el pagaré nro. 162325 (crf. archivo 001 fl. 2), documento que dan cuenta de la obligación en cabeza de la demandada y notificada la parte pasiva esta se opuso invocando como medio defensivo lo que denominó prescripción fundada, en síntesis, en que opera la figura de la prescripción de las cuotas de capital pactados en el pagaré báculo de la ejecución.

Con el fin de verificar la procedencia del medio exceptivo invocado, ha de recordarse que el artículo 2513 del Código Civil señala que aquel *“que quiera aprovecharse de la prescripción debe alegarla; el juez no puede declararla de oficio”*. Al paso de lo anterior, el precepto 2535 de la misma codificación indica que la prescripción que extingue las acciones o derechos de otros, exige sólo el transcurso de cierto tiempo que en cada caso es fijado expresamente por el legislador.

No obstante, si bien el transcurso del tiempo implica el acaecimiento del fenómeno prescriptivo; el artículo 2539 del Código Civil también señala que aquel puede interrumpirse de manera *natural o civil*; la primera por el hecho de reconocer el deudor la obligación, ya expresa, o tácitamente; y la segunda por la presentación de una demanda ante la jurisdicción correspondiente. Ahora, en tratando de prescripción de la acción cambiaria, predicable única y exclusivamente de títulos valores, el artículo 789 del Código de Comercio indica que es de tres años, contados a partir del vencimiento de la obligación.

Por su parte, el artículo 94 del Código General del Proceso señala que la presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad, siempre que el auto admisorio o mandamiento ejecutivo, en su caso, se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente de la notificación al demandante de tal proveído. Pasado este término –expresa in fine la norma– los mencionados efectos sólo se producirán con la notificación al demandado.

Sobre ese puntual tópico la Corte Suprema de Justicia señaló: *«frente a la prescripción extintiva, existen tres figuras que afectan su materialización y sus efectos jurídicos, a saber: la interrupción, la suspensión y la renuncia (arts. 2539, 2541 y 2514 del Código Civil¹)»*.

Los primeros dos fenómenos requieren para su concretización que se generen antes de la consumación del término extintivo; mientras, el tercero exige todo lo contrario, sólo podrá presentarse después de operar la prescripción.

La interrupción se predica cuando el deudor reconoce, tácita o expresamente el débito, o cuando se instaura demanda judicial sin haberse consumado la prescripción. La suspensión se da en favor de los sujetos enunciados en el numeral primero de la regla 2530 del Estatuto Sustantivo Civil, es decir, para “(...) los incapaces y, en general, (...) quienes se encuentran bajo tutela o curaduría (...)”. Finalmente, la renuncia se configura si el obligado acepta la acreencia o reconoce el derecho de forma tácita o expresa, tras hallarse consolidada o consumada la prescripción, por haberse completado o expirado el término prescriptivo.

La interrupción y la renuncia generan como consecuencia que el lapso prescriptivo empiece a contabilizarse nuevamente, reiniciándose los cómputos. En tanto, la

¹ “(...) Art. 2539. La prescripción que extingue las acciones ajenas, puede interrumpirse, ya natural, ya civilmente”. “Se interrumpe naturalmente por el hecho de reconocer el deudor la obligación, ya expresa, ya tácitamente. Se interrumpe civilmente por la demanda judicial (...)”
“(...) Art. 2541. La prescripción que extingue las obligaciones se suspende en favor de las personas enumeradas en el número 1o. del artículo 2530 (...)”
“(...) Art. 2514. La prescripción puede ser renunciada expresa o tácitamente; pero sólo después de cumplida (...)”

suspensión, como su nombre lo indica, solamente detiene el conteo del tiempo sin reiniciarlo...»²

Bajo ese derrotero, para el juzgado es palmario que operó la situación descrita, debido a que la demanda fue instaurada ante la jurisdicción 16 de diciembre de 2019 (crf. archivo 001 fl. 11), habiéndose librado el mandamiento el febrero 4 de 2020 -notificado por estado del día siguiente- (crf. archivo 001 fl. 21). Sin embargo, para la fecha en que se presentó la demandada ya había fenecido el trienio, esto es, cuando ya había operado la prescripción de todas las cuotas de capital pactadas en el pagaré base de la ejecución. Nótese que la última cuota tiene fecha de vencimiento de la obligación el 30 de diciembre de 2014, de manera que los tres años vencieron el 30 de diciembre de 2017.

Así las cosas, siendo evidente que el fenómeno prescriptivo cobijó las obligaciones aquí ejecutadas, se procederá a su declaración, la consecuente terminación del proceso y el levantamiento de las medidas cautelares. Teniendo en cuenta que en el presente trámite la parte demandada estuvo representada por curador *ad litem*, el despacho se abstendrá de imponer condena en costas en su contra, por no aparecer causadas. (núm. 8, art. 365 CGP)

Atendiendo expuesto, el Juzgado Sesenta de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

Resuelve

Primero: declarar probada la excepción de mérito denominada prescripción formulada por la parte pasiva, por lo expuesto en la parte considerativa de esta sentencia.

Segundo: declarar prescritas las obligaciones contenidas en el pagaré nro. 162325.

Tercero: declarar terminado el proceso ejecutivo de la Cooperativa Nacional de Recaudos- en liquidación forzosa administrativa - en intervención-Coonalrecaudo en contra de Lastenia Sánchez.

² Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia STC17213-2017 de 20 de octubre de 2017, expediente 2017- 00537-01, MP. Luis Armando Tolosa Villabona.

Cuarto: en caso de haberse decretado y practicado medidas cautelares en el presente asunto, se ordena su levantamiento. de encontrarse embargado el remanente póngase a disposición de la oficina que lo solicita. ofíciase.

Quinto: previo desglose, hágase entrega a la parte ejecutada de los documentos aportados como base de la ejecución con las constancias de ley.

Sexto: sin condena en costas por no aparecer causadas.

Cumplido lo anterior, previas las desanotaciones del caso, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**MAURICIO DE LOS REYES CABEZA CABEZA
JUEZ**

ABL

Firmado Por:
Mauricio De Los Reyes Cabeza Cabeza
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 78
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7620b0839080471fa5ac502a7cf0be58ece7a588a93c12c89601db459c9e8894**

Documento generado en 01/09/2022 08:06:08 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SETENTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO
TRANSITORIAMENTE EN SESENTA DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
(ACUERDO PCSJA18-11127 DE 12 DE OCTUBRE DE 2018)
cmpl78bt@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Bogotá, D. C., agosto 31 de 2022

Ref: nro. 11001400307820200010500

Superadas las etapas procesales correspondientes procede el despacho a pronunciarse sobre la continuación de la ejecución, conforme lo dispuesto en el artículo 440 del código general del proceso

Antecedentes

Banco Comercial Av Villas S.A. promovió proceso ejecutivo en contra de Beyba Roció Arévalo Poveda, con el fin de que se librara mandamiento de pago a su favor por las cantidades dinerarias que indicó en el libelo.

Mediante auto de fecha febrero 19 de 2022 este despacho judicial profirió orden de apremio al encontrar que el título ejecutivo aportado con la demanda reunió los requisitos previstos en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, además de los establecidos en el art. 422 del C.G.P. P. De esa decisión fue notificada la parte ejecutada por aviso (archivo 025), quien dentro del término legal guardó silencio.

Consideraciones

Se encuentran presentes los presupuestos procesales y al no observar causal de nulidad alguna que invalide en todo o en parte lo actuado, proferir el presente auto se torna procedente.

Verificado el expediente se constata que junto con la demanda se aportó como título valor base de la ejecución el pagaré nro. 5235773004303895 que obra a folio 4 a 7 del archivo 001 de este cuaderno, instrumento que cumple con las exigencias de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, además de los establecidos en el art. 422 del C.G.P., por lo que es procedente su cobro por el procedimiento ejecutivo.

Por consiguiente, teniendo en cuenta que la parte ejecutada no ejerció ninguna clase de oposición a la orden de pago, debe darse aplicación a lo dispuesto en

el artículo 440 del Código General del Proceso, mediante el cual, ante el silencio del extremo pasivo, se impone la obligación de emitir un proveído en el que se ordene seguir adelante la ejecución, con las demás consecuencias legales.

Atendiendo lo expuesto, el Juzgado Sesenta de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad,

RESUELVE

Primero: seguir adelante la ejecución en los términos indicados en el mandamiento de pago proferido en febrero 19 de 2022.

Segundo: decretar el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente proceso y los que en el futuro fueren objeto de cautela.

Tercero: ordenar que se practique la liquidación del crédito en la forma y términos previstos en el artículo 446 del Código General del Proceso.

Cuarto: condenar en costas de la presente acción a la parte ejecutada. Inclúyase la suma de \$1.091.000,00, por concepto de agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE,

**MAURICIO DE LOS REYES CABEZA CABEZA
JUEZ**

ABL

Firmado Por:

Mauricio De Los Reyes Cabeza Cabeza

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 78

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **24ba96abc05889be915a4c01b0dd4dec563e208958e76a1d9fd6d773e269b90b**

Documento generado en 01/09/2022 08:06:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SETENTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO
TRANSITORIAMENTE EN SESENTA DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
(ACUERDO PCSJA18-11127 DE 12 DE OCTUBRE DE 2018)
cmpl78bt@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Bogotá, D. C., septiembre 1 de 2022

REF. nro. 11001400307820200031800

Por cuanto la liquidación de **COSTAS** presentada por la secretaría del despacho se encuentra ajustada a derecho, el juzgado le imparte **APROBACIÓN**, conforme con lo previsto en el numeral 5º del artículo 366 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**MAURICIO DE LOS REYES CABEZA CABEZA
JUEZ**

ABL

Firmado Por:
Mauricio De Los Reyes Cabeza Cabeza
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 78
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a4c83158d8069f5bb3e6c9b0b8ff1dc495534474dd18d3b1ddb30b0ce8e1fb4**

Documento generado en 01/09/2022 08:06:13 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SETENTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO
TRANSITORIAMENTE EN SESENTA DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
(ACUERDO PCSJA18-11127 DE 12 DE OCTUBRE DE 2018)
cmpl78bt@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Bogotá, D. C., septiembre 1 de 2022

Ref: nro. 11001400307820200048200

Previo a decidir lo que en derecho corresponda frente al escrito de nulidad allegado a nombre del extremo demandado Danilo Cárdenas Maldonado, se requiere al profesional del derecho, para que en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de la presente decisión, de cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 1° del artículo 5, en armonía con el artículo 6°, todos del 2213 de 2022, en el sentido de acreditar por cualquier medio idóneo que el poder especial fue concedido mediante mensaje de datos, esto es, que fue remitido desde el correo electrónico de la parte actora.

En caso que el poder no se haya otorgado por mensaje de datos deberá dar cumplimiento 74 del C. G. del P., esto es, que el poderdante deberá realizar presentación personal al mandato especial otorgado.

Una vez se dé cumplimiento a lo ordenado en precedencia se dispondrá lo que en derecho corresponda frente al incidente de nulidad aportado al plenario mediante comunicación del 26 de agosto de 2022.

NOTIFÍQUESE,

MAURICIO DE LOS REYES CABEZA CABEZA

JUEZ

ABL

Firmado Por:

Mauricio De Los Reyes Cabeza Cabeza

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 78

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a7276524c0889bee25e47a0d8e7b180120b5b2a7cbdee53578b8274909579153**

Documento generado en 01/09/2022 08:05:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SETENTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO
TRANSITORIAMENTE EN SESENTA DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
(ACUERDO PCSJA18-11127 DE 12 DE OCTUBRE DE 2018)
cmpl78bt@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Bogotá, D. C., septiembre 1 de 2022

Ref: nro. 11001400307820200052300

Superadas las etapas procesales correspondientes procede el despacho a pronunciarse sobre la continuación de la ejecución, conforme lo dispuesto en el artículo 440 del código general del proceso

Antecedentes

Cooperativa Especializada de Ahorro y Crédito Canapro (COOPCANAPRO) promovió proceso ejecutivo en contra de Sandra Milena Viveros Rodríguez, con el fin de que se librara mandamiento de pago a su favor por las cantidades dinerarias que indicó en el libelo.

Mediante auto de fecha septiembre 9 de 2020, este despacho judicial profirió orden de apremio al encontrar que el título ejecutivo aportado con la demanda reunió reúne los requisitos previstos en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, además de los establecidos en el art. 422 del C.G.P. P. De esa decisión fue notificada la parte ejecutada de acuerdo al Decreto Ley 806 de 2020 (archivo 010), quien dentro del término legal guardó silencio.

Consideraciones

Se encuentran presentes los presupuestos procesales y al no observar causal de nulidad alguna que invalide en todo o en parte lo actuado, proferir el presente auto se torna procedente.

Verificado el expediente se constata que junto con la demanda se aportó como título valor base de la ejecución el pagaré nro. 141005547 que obra en folio 23 en el archivo 002 de este cuaderno, instrumento que cumple con las exigencias de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, además de los establecidos en el art. 422 del C.G.P., por lo que es procedente su cobro por el procedimiento ejecutivo.

Por consiguiente, teniendo en cuenta que la parte ejecutada no ejerció ninguna clase de oposición a la orden de pago, debe darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, mediante el cual, ante el silencio del extremo pasivo, se impone la obligación de emitir un proveído en el que se ordene seguir adelante la ejecución, con las demás consecuencias legales.

Atendiendo lo expuesto, el Juzgado Sesenta de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad,

RESUELVE

Primero: seguir adelante la ejecución en los términos indicados en el mandamiento de pago proferido en septiembre 9 de 2020.

Segundo: decretar el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente proceso y los que en el futuro fueren objeto de cautela.

Tercero: ordenar que se practique la liquidación del crédito en la forma y términos previstos en el artículo 446 del Código General del Proceso.

Cuarto: condenar en costas de la presente acción a la parte ejecutada. Inclúyase la suma de \$766.000,00, por concepto de agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE,

**MAURICIO DE LOS REYES CABEZA CABEZA
JUEZ**

ABL

Firmado Por:

Mauricio De Los Reyes Cabeza Cabeza

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 78

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **525474b4b71d158b5a63e002a5cf4640f990d46800a0564bee026d8bb3e637db**

Documento generado en 01/09/2022 08:06:00 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SETENTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO
TRANSITORIAMENTE EN SESENTA DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
(ACUERDO PCSJA18-11127 DE 12 DE OCTUBRE DE 2018)
cmpl78bt@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Bogotá, D. C., septiembre 1 de 2022

REF: nro. 110014007820200070600

No se tiene en cuenta las diligencias de notificación allegas por la parte actora (archivos 011 y 012), se aclara que las notificaciones que en cuadra la norma procesal en sus artículos 291 y 292 y el Decreto 806 de 2020¹, son diferentes, puesto que esta última habilitó las notificaciones mediante mensaje de datos, con el objetivo de implementar el uso de las TIC, de manera que no resulta aplicable al envío en la dirección física. Asimismo, se indicó de forma errada la fecha de la providencia a notificar que es octubre 28 de 2020 y no como se indicó allí. Se insta a la parte demandante para que gestione la notificación del extremo pasivo en debida forma.

Sin perjuicio de lo anterior, se requiere a la parte ejecutante para que en cumplimiento de las medidas cautelares decretadas por el despacho acredite el diligenciamiento del despacho comisorio obrante en el cuaderno de medidas cautelares, dentro de los 30 días siguientes a la notificación de la presente decisión, so pena de que se decrete el desistimiento tácito de la demanda (art. 317 del C. G. del P.).

NOTIFÍQUESE,

MAURICIO DE LOS REYES CABEZA CABEZA

JUEZ

ABL

¹ La norma procesal perdió vigencia el 4 de junio de 2022. Posteriormente por medio de Ley 2213 del 13 de junio de 2022 se estableció su vigencia permanente.

Firmado Por:
Mauricio De Los Reyes Cabeza Cabeza
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 78
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aef1eb8022b4b87c7f65becba8397c195e29f9d76eb455170ccbf3fbd1288ad2**

Documento generado en 01/09/2022 08:06:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SETENTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE
EN SESENTA DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
(ACUERDO PCSJA18-11127 DE 12 DE OCTUBRE DE 2018)
cmpl78bt@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Bogotá, D. C., septiembre 5 de 2022

REF: N° 11001400307820200072100

Se pone en conocimiento de las partes el informe de títulos judiciales que obra en el plenario (cfr. archivo digital 015), para los fines pertinentes.

Previo a decidir lo que en derecho corresponda frente a la diligencia de notificación de que trata el Decreto Legislativo 806 de 2020 (archivo digital 012), se requiere a la parte actora para que dé cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, esto es, que manifieste bajo la gravedad del juramento que el e-mail dpatulafhsp@gmail.com, corresponde al utilizado por la parte pasiva para efectos de su notificación e informe cómo obtuvo dicha dirección acompañado de las evidencias que lo acrediten. Lo anterior, dentro de los 30 días siguientes a la notificación de la presente decisión, so pena de que se decrete el desistimiento tácito de la demanda (art. 317 del C. G. del P.)

NOTIFÍQUESE,

MAURICIO DE LOS REYES CABEZA CABEZA

JUEZ

JAOM

Firmado Por:

Mauricio De Los Reyes Cabeza Cabeza

Juez Municipal

Juzgado Municipal
Civil 78
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **37d90ac86ccb25c4a427a7e335451311c433de1807ec7f91acafd04d0063260a**

Documento generado en 05/09/2022 11:01:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SETENTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO
TRANSITORIAMENTE EN SESENTA DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
(ACUERDO PCSJA18-11127 DE 12 DE OCTUBRE DE 2018)
cmpl78bt@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Bogotá, D. C., agosto 31 de 2022

Ref: nro. 11001400307820200083400

De conformidad con lo solicitado en el escrito visto en el archivo 014 allegado por el apoderado de la parte demandante, al tenor del art. 461 del C.G.P., el despacho

RESUELVE

1. Declarar terminado el proceso ejecutivo de **Serfindata S.A** en contra de **Nubia Valero Castro y Jorge Andrés Escudero Carmona** por **pago total de la obligación.**
2. En caso de haberse decretado y practicado medidas cautelares en el presente asunto, se ordena su levantamiento. De encontrarse embargado el remanente póngase a disposición de la oficina que lo solicita. Ofíciase
3. Previo desglose por medios digitales (artículo 103 del C.G. del P), hágase entrega a la parte ejecutada de los documentos aportados como base de la ejecución con las constancias de ley.
4. Sin condena en costas.

Cumplido lo anterior, previas las desanotaciones del caso, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**MAURICIO DE LOS REYES CABEZA CABEZA
JUEZ**

ABL

Firmado Por:

Mauricio De Los Reyes Cabeza Cabeza
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 78
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **25f423fee3ea56de2209fd84cf8896eb0293ac255f856b16ba9f4d68c4ca174b**

Documento generado en 01/09/2022 08:06:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SETENTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO
TRANSITORIAMENTE EN SESENTA DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
(ACUERDO PCSJA18-11127 DE 12 DE OCTUBRE DE 2018)
cml78bt@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Bogotá, D. C., agosto 31 de 2022

REF. Nro. 11001400307820210014400

En atención a lo manifestado por el demandante en el escrito que antecede (cfr. archivo digital 033), se dispone:

1. Aceptar el desistimiento que la parte actora hace respecto de la ejecutada Hilda Mireya Teresa Cuellar Noguera.

Adviértase que el desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda respecto del citado deudor, en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. No obstante debe entenderse que la demandada continuara contra Basculas Continental S.A.S.

2. En caso de haberse decretado y practicado medidas cautelares en el presente asunto respecto de Hilda Mireya Teresa Cuellar Noguera se ordena su levantamiento. De encontrarse embargo el remanente póngase a disposición de la oficina solicitada. Ofíciense.

Ahora bien, se tiene por notificada a Basculas Continental S.A.S., por conducta concluyente de conformidad con lo previsto en el art. 301 del CGP, la cual se entiende surtida con la notificación de la presente providencia. Se reconoce personería al doctor Francisco Gaitán Cáceres en calidad de apoderado judicial del demandado Basculas Continental S.A.S., en los términos y para los fines

descritos en el mandato allegado. Téngase en cuenta para los fines que corresponda la contestación allegada en los archivos digitales 017 a 024.

Dado que se encuentra vencido el traslado de la demanda, se corre traslado a la parte actora de las excepciones presentadas por el apoderado del ejecutado (cfr. archivo digital 017 a 024), por el término de diez (10) días, de conformidad con lo consagrado en el numeral 1º del artículo 443 del C. G. del P.

Vencido el lapso anterior ingrese el proceso al despacho para continuar con el trámite respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2),

JAOM

MAURICIO DE LOS REYES CABEZA CABEZA JUEZ

Firmado Por:

Mauricio De Los Reyes Cabeza Cabeza

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 78

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **216a0510ee452d1a9d5a84b29bc2d26e516d120cb326ef96799821dbce18c923**

Documento generado en 01/09/2022 08:06:13 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SETENTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO
TRANSITORIAMENTE EN SESENTA DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
(ACUERDO PCSJA18-11127 DE 12 DE OCTUBRE DE 2018)
cmpl78bt@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Bogotá, D. C., septiembre 1 de 2022

REF. nro. 11001400307820210026400

Obre en autos la respuesta allegada por la Contraloría General de la República, en la que informa el acatamiento de la medida cautelar, para los fines pertinentes (archivo 006).

NOTIFÍQUESE (2),

MAURICIO DE LOS REYES CABEZA CABEZA

ABL

JUEZ

Firmado Por:

Mauricio De Los Reyes Cabeza Cabeza

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 78

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e0892f76cc425e1d81e2efcd29329565be04307f4881ddce3f469e3aada82662**

Documento generado en 01/09/2022 08:05:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SETENTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO
TRANSITORIAMENTE EN SESENTA DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
(ACUERDO PCSJA18-11127 DE 12 DE OCTUBRE DE 2018)
cmpl78bt@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Bogotá, D. C., septiembre 1 de 2022

Ref: nro. 11001400307820210026400

Superadas las etapas procesales correspondientes procede el despacho a pronunciarse sobre la continuación de la ejecución, conforme lo dispuesto en el artículo 440 del código general del proceso

Antecedentes

Luis Fernando Jiménez León promovió proceso ejecutivo en contra de José Miguel Miranda Cogollo, con el fin de que se librara mandamiento de pago a su favor por las cantidades dinerarias que indicó en el libelo.

Mediante auto de fecha mayo 3 de 2021 este despacho judicial profirió orden de apremio al encontrar que el título ejecutivo aportado con la demanda reunió reúne los requisitos previstos en los artículos 621 y 671 del Código de Comercio, además de los establecidos en el art. 422 del C.G.P. P. De esa decisión fue notificada la parte ejecutada por aviso (archivo 018), quien dentro del término legal guardó silencio.

Consideraciones

Se encuentran presentes los presupuestos procesales y al no observar causal de nulidad alguna que invalide en todo o en parte lo actuado, proferir el presente auto se torna procedente.

Verificado el expediente se constata que junto con la demanda se aportó como título valor base de la ejecución la letra de cambio LC-21111393953 que obra en el archivo 005 de este cuaderno, instrumento que cumple con las exigencias de los artículos 621 y 671 del Código de Comercio, además de los establecidos en el art. 422 del C.G.P., por lo que es procedente su cobro por el procedimiento ejecutivo.

Por consiguiente, teniendo en cuenta que la parte ejecutada no ejerció ninguna clase de oposición a la orden de pago, debe darse aplicación a lo dispuesto en

el artículo 440 del Código General del Proceso, mediante el cual, ante el silencio del extremo pasivo, se impone la obligación de emitir un proveído en el que se ordene seguir adelante la ejecución, con las demás consecuencias legales.

Atendiendo lo expuesto, el Juzgado Sesenta de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad,

RESUELVE

Primero: seguir adelante la ejecución en los términos indicados en el mandamiento de pago proferido en mayo 3 de 2021.

Segundo: decretar el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente proceso y los que en el futuro fueren objeto de cautela.

Tercero: ordenar que se practique la liquidación del crédito en la forma y términos previstos en el artículo 446 del Código General del Proceso.

Cuarto: condenar en costas de la presente acción a la parte ejecutada. Inclúyase la suma de \$344.000,00, por concepto de agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE (2),

**MAURICIO DE LOS REYES CABEZA CABEZA
JUEZ**

ABL

Firmado Por:

Mauricio De Los Reyes Cabeza Cabeza

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 78

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7c1a73653ee389be86f4dbc058c515f2cfa28f00bff755f7be2fa4811fff8527**

Documento generado en 01/09/2022 08:06:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SETENTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE
EN SESENTA DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
(ACUERDO PCSJA18-11127 DE 12 DE OCTUBRE DE 2018)

cmpl78bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., septiembre 1 de 2022

Ref: nro. 11001400307820210032500

De conformidad con lo solicitado en el escrito visto en el archivo 036 allegado por la apoderada de la parte demandante, al tenor del art. 461 del C.G.P., el despacho

RESUELVE

1. Declarar terminado el proceso ejecutivo del **Conjunto Residencial San Remo II Propiedad Horizontal** en contra de **Juan Carlos Urdaneta Miller** por **pago total de la obligación**.
2. En caso de haberse decretado y practicado medidas cautelares en el presente asunto, se ordena su levantamiento. De encontrarse embargado el remanente póngase a disposición de la oficina que lo solicita. Oficiése
3. Previo desglose por medios digitales (artículo 103 del C.G. del P), hágase entrega a la parte ejecutada de los documentos aportados como base de la ejecución con las constancias de ley.
4. Sin condena en costas.

Cumplido lo anterior, previas las desanotaciones del caso, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MAURICIO DE LOS REYES CABEZA CABEZA

ABL

JUEZ

Firmado Por:
Mauricio De Los Reyes Cabeza Cabeza
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 78
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d6ee30c761e957bceea001d858133b7d635d5c7cf7474c1d89f40e67eefde839**

Documento generado en 01/09/2022 01:04:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SETENTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO
TRANSITORIAMENTE EN SESENTA DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
(ACUERDO PCSJA18-11127 DE 12 DE OCTUBRE DE 2018)
cmpl78bt@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Bogotá, D. C., septiembre 1 de 2022

Ref: nro. 11001400307820210033000

Superadas las etapas procesales correspondientes procede el despacho a pronunciarse sobre la continuación de la ejecución, conforme lo dispuesto en el artículo 440 del código general del proceso

Antecedentes

Banco Comercial Av Villas S.A. promovió proceso ejecutivo en contra de Johan Berney Caro Díaz, con el fin de que se librara mandamiento de pago a su favor por las cantidades dinerarias que indicó en el libelo.

Mediante auto de fecha mayo 13 de 2021, este despacho judicial profirió orden de apremio al encontrar que el título ejecutivo aportado con la demanda reunió reúne los requisitos previstos en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, además de los establecidos en el art. 422 del C.G.P. P. De esa decisión fue notificada la parte ejecutada por aviso (archivo 014), quien dentro del término legal guardó silencio.

Consideraciones

Se encuentran presentes los presupuestos procesales y al no observar causal de nulidad alguna que invalide en todo o en parte lo actuado, proferir el presente auto se torna procedente.

Verificado el expediente se constata que junto con la demanda se aportó como título valor base de la ejecución el pagaré nro. 5229733011295300 que obra en los folios 9 a 12 en el archivo 002 de este cuaderno, instrumento que cumple con las exigencias de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, además de los establecidos en el art. 422 del C.G.P., por lo que es procedente su cobro por el procedimiento ejecutivo.

Por consiguiente, teniendo en cuenta que la parte ejecutada no ejerció ninguna clase de oposición a la orden de pago, debe darse aplicación a lo dispuesto en

el artículo 440 del Código General del Proceso, mediante el cual, ante el silencio del extremo pasivo, se impone la obligación de emitir un proveído en el que se ordene seguir adelante la ejecución, con las demás consecuencias legales.

Atendiendo lo expuesto, el Juzgado Sesenta de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad,

RESUELVE

Primero: seguir adelante la ejecución en los términos indicados en el mandamiento de pago proferido en mayo 13 de 2021.

Segundo: decretar el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente proceso y los que en el futuro fueren objeto de cautela.

Tercero: ordenar que se practique la liquidación del crédito en la forma y términos previstos en el artículo 446 del Código General del Proceso.

Cuarto: condenar en costas de la presente acción a la parte ejecutada. Inclúyase la suma de \$978.000,00, por concepto de agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE,

**MAURICIO DE LOS REYES CABEZA CABEZA
JUEZ**

ABL

Firmado Por:

Mauricio De Los Reyes Cabeza Cabeza

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 78

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9be6ea95695996bf06c2b6130d77fabb0161651ee70fef3e943dec8191fe0a37**

Documento generado en 01/09/2022 08:06:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SETENTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO
TRANSITORIAMENTE EN SESENTA DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
(ACUERDO PCSJA18-11127 DE 12 DE OCTUBRE DE 2018)
cmpl78bt@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Bogotá, D. C., septiembre 1 de 2022

Ref. nro. 11001400307820210037800

Dado que se encuentra vencido el traslado de la demanda, se corre traslado a la parte actora de las excepciones presentadas por la parte ejecutada (archivo011), por el término de diez (10) días, de conformidad con lo consagrado en el numeral 1º del artículo 443 del C. G. del P

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MAURICIO DE LOS REYES CABEZA CABEZA

JUEZ

ABL

Firmado Por:

Mauricio De Los Reyes Cabeza Cabeza

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 78

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ca5c4994a50b87fbc268fe74d846152d6844b059927aee24cf4080da910e1825**

Documento generado en 01/09/2022 08:06:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SESENTA DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ D.C.
(ACUERDO PCSJA18-11127 DE 12 DE OCTUBRE DE 2018)
cmpl78bt@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Bogotá, D. C., septiembre 1 de 2022

REF: N° 11001400307820210051200

Agréguese al expediente el despacho comisorio obrante en el archivo digital 012, proveniente de la Alcaldía Local de Suba, en el cual señala el cumplimiento de la comisión encomendada.

Se exhorta al auxiliar de la justicia -secuestre- para que rinda cuentas comprobadas y acredite la vigencia de su garantía de cumplimiento (art. 50 C.G.P.). **Líbrese telegrama.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2),

**MAURICIO DE LOS REYES CABEZA CABEZA
JUEZ**

JAOM

Firmado Por:
Mauricio De Los Reyes Cabeza Cabeza
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 78
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 8f764308fb2e173acc6093048fc65dd5265ef4f1f93bfbf76e9f22489ab08844

Documento generado en 01/09/2022 08:06:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SESENTA DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ D.C.

(ACUERDO PCSJA18-11127 DE 12 DE OCTUBRE DE 2018)

cmpl78bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., septiembre 1 de 2022

Proceso ejecutivo de Alfredo García Jiménez contra María Teresa del Pilar Olarte García, Juan Manuel Yepes Álzate y Wilson Caballero Ariza radicado nro. 11001400307820210051200

Se precisa que el vocero judicial de los ejecutados, presentó recurso de reposición contra el proveído de fecha 29 de junio de 2021, remitiendo copia del escrito con destino a la parte actora, por lo que, conforme a lo previsto en el parágrafo del art. 9 de la Ley 2213 de 2022, se prescinde del traslado por secretaría.

Ahora bien, frente al recurso de reposición presentado por el vocero judicial de los ejecutados, basta con señalar que, el artículo 599 del C.G. del P., establece que *"Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado" (...)*El juez, al decretar los embargos y secuestros, podrá limitarlos a lo necesario; **el valor de los bienes no podrá exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas**, salvo que se trate de un solo bien o de bienes afectados por hipoteca o prenda que garanticen aquel crédito, o cuando la división disminuya su valor o su venalidad (...)" (se destacó).

De lo anterior se desprende que, si bien el acreedor tiene la facultad para solicitar el embargo y secuestro de los bienes del demandado, el Juez tiene el deber de limitarlos a lo necesario, con la finalidad de que el ejercicio de esa prerrogativa no se torne abusivo, desmedido o que se coloque al ejecutado en imposibilidad de cumplir con la obligación.

En el caso de estudio, se decretó el embargo y retención de las cuentas bancarias de los ejecutados limitando la medida en valor de \$28.000.000,00 y ordenando el embargo y secuestro de los bienes muebles y enseres por valor de \$37.000.000,00, conforme en lo dispuesto en los artículos 593.11 y 599 del CGP, de manera que la cautela se ajusta a derecho. Nótese que una vez realizada una liquidación del crédito (cfr. archivo digital 013), se evidencia que su valor actual asciende a \$ 28.944.483,55., y que obra en títulos judiciales la suma de \$30.000.000, producto del secuestro de los dineros encontrados en el momento de la diligencia de embargo de bienes muebles y enseres en cuantía de \$37.000.000

En estricto sentido, el valor de los bienes embargados cuyo consumo se materializó asciende a \$37.000.000, de los cuales el secuestro depositó 30.000.000 de pesos a cuentas del despacho según informe de títulos obrante en el plenario, estando obligado a rendir cuentas comprobadas del total de los bienes objeto de cautela. En cualquier caso, se reitera que el monto total de los bienes objeto de la medida no excede del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas y conforme lo anterior el auto que decretó las medidas se encuentra ajustado a derecho.

En mérito de lo expuesto, se resuelve:

Primero: no reponer la decisión adoptada el pasado 29 de junio de 2021, conforme a lo dispuesto en la parte motiva de este proveído.

Segundo: requiérase al secuestre para que, dentro de los 10 días siguientes a la notificación de la providencia, rinda cuentas comprobadas del total de los bienes objeto de cautela, en cuantía de \$37.000.000 de pesos. Por secretaría oficiese al auxiliar de justicia.

NOTIFÍQUESE (2),

MAURICIO DE LOS REYES CABEZA CABEZA

JUEZ

Firmado Por:
Mauricio De Los Reyes Cabeza Cabeza
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 78
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0178c657e7d7fa67be15d2f8713b84c733231b46dfd708a421d298d3a6597587**

Documento generado en 01/09/2022 05:30:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SETENTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO
TRANSITORIAMENTE EN SESENTA DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
(ACUERDO PCSJA18-11127 DE 12 DE OCTUBRE DE 2018)
cml78bt@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Bogotá, D. C.,

REF. Nro. 11001400307820210051200

Se tienen por notificadas a los ejecutados María Teresa del Pilar Olarte García, Juan Manuel Yepes Álzate y Wilson Caballero Ariza, por conducta concluyente de conformidad con lo previsto en el art. 301 del CGP, la cual se entiende surtida con la notificación de la presente providencia. Se reconoce personería al doctor Carlos Moreno en calidad de apoderado judicial de los ejecutados, en los términos y para los fines descritos en el mandato allegado. Téngase en cuenta para los fines que corresponda la contestación allegada en el archivo digital 049.

Previo a decidir lo que en derecho corresponda frente al recurso de reposición presentado por la parte pasiva (cfr. archivo digital 044 y 045), se requiere a la secretaría para que dé cumplimiento a lo ordenado en el artículo 319 del C. G. del P., esto es, correr traslado de la censura presentada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2),

JAOM

**MAURICIO DE LOS REYES CABEZA CABEZA
JUEZ**

Firmado Por:
Mauricio De Los Reyes Cabeza Cabeza
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 78
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cca0b709f8dee9f6e74da92469c1c3ce69916cad15d92e7b55ab3d2b52dfd664**

Documento generado en 01/09/2022 08:06:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SETENTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO
TRANSITORIAMENTE EN SESENTA DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
(ACUERDO PCSJA18-11127 DE 12 DE OCTUBRE DE 2018)
cmpl78bt@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Bogotá, D. C., septiembre 1 de 2022

Ref. nro. 11001400307820210056100

Conforme al escrito que antecede, el juzgado tiene en cuenta la cesión del crédito efectuada por el Banco de Occidente S.A., a favor de Refinancia S.A.S. En consecuencia, se tiene como cesionaria del crédito que aquí se cobra.

Se ratifica personería para actuar a Johan Camilo González Jiménez como apoderado (a) de la parte actora - cesionario-, en la forma, términos y para los fines del poder conferido.

Previo a darle curso a los tramite de notificación aportados al plenario (archivos 007 y 008), se requiere al apoderado judicial del extremo demandante para que en el término de tres (3) días contados a partir de la notificación de la presente decisión, allegue desde uno de los canales de notificación denunciados en la demanda, dado que el correo desde el cual se remite las notificaciones no registra en ninguno de los actos procesales como correo de notificación de la actora. Téngase en cuenta que de conformidad con el art. 103 del CGP, solo se presumen auténticos los memoriales y demás comunicaciones cruzadas entre las autoridades judiciales y las partes o sus abogados, cuando sean originadas desde el correo electrónico suministrado en la demanda o en cualquier otro acto del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MAURICIO DE LOS REYES CABEZA CABEZA

JUEZ

ABL

Firmado Por:

Mauricio De Los Reyes Cabeza Cabeza

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 78

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b563e4882b3e42950f0835a6eeeb35a8bd7ee7bf2bf936787bd297b6808ee985**

Documento generado en 01/09/2022 08:05:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SETENTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO
TRANSITORIAMENTE EN SESENTA DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
(ACUERDO PCSJA18-11127 DE 12 DE OCTUBRE DE 2018)
cmpl78bt@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Bogotá, D. C., septiembre 1 de 2022

Ref: nro. 110014007820210057200

No se tiene en cuenta la diligencia de notificación allega por la parte actora (archivos 008 y 009), se aclara que las notificaciones que en cuadra la norma procesal en sus artículos 291 y 292 y el Decreto 806 de 2020¹, son diferentes, puesto que esta última habilitó las notificaciones mediante mensaje de datos, con el objetivo de implementar el uso de las TIC, de manera que no resulta aplicable al envío en la dirección física. Se insta a la parte actora a notificar a la parte pasiva de acuerdo a los artículos 291 y 292 del C.G.P. o de conformidad a la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE (2),

MAURICIO DE LOS REYES CABEZA CABEZA

JUEZ

ABL

Firmado Por:

Mauricio De Los Reyes Cabeza Cabeza

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 78

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eac43039b613b697ec10cd1b4aa91c9e6e0a0f2e148a0f1fd81b74a904872c85**

Documento generado en 01/09/2022 08:05:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ La norma procesal perdió vigencia el 4 de junio de 2022. Posteriormente por medio de Ley 2213 del 13 de junio de 2022 se estableció su vigencia permanente.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SETENTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO
TRANSITORIAMENTE EN SESENTA DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
(ACUERDO PCSJA18-11127 DE 12 DE OCTUBRE DE 2018)
cmpl78bt@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Bogotá, D. C., agosto 31 de 2022

Proceso monitorio nro. 11001400307820210061500 de Anderson Alexander Zuluaga Marín en contra de Paola Silvana Cómbita Quigua.

Actuación: sentencia

Superadas las etapas procesales correspondientes, procede el juzgado a proferir la sentencia de que trata el inciso 2º del artículo 421 del Código General del Proceso, dentro del presente proceso monitorio.

1. Antecedentes

Anderson Alexander Zuluaga Marín promovió proceso monitorio contra Paola Silvana Cómbita Quigua para que previos los trámites legales, se condenará a la parte demandada al pago del monto reclamado por la suma de \$3.000.000,00, con base en el contrato de servicios profesionales celebrado entre las partes.

Mediante proveído de fecha 10 de agosto de 2021 se profirió auto admisorio de la demanda (cfr. archivo digital 018), decisión de la que se notificó la demandada de forma personal conforme lo dispone el Decreto Legislativo 806 de 2020, quien dentro el término legal no pagó, ni justificó su renuencia.

2. Consideraciones

Se satisfacen a plenitud los presupuestos procesales requeridos por la ley adjetiva para la correcta conformación del litigio ya que se cuenta con una

demanda correctamente formulada; con la capacidad de las partes para obligarse por sí mismas y para comparecer al proceso. Además, no se observa vicio alguno capaz de invalidar en parte o en todo lo actuado.

El proceso monitorio se encuentra previsto en los artículos 419 y siguientes del Código General del Proceso y se promueve por quien pretenda el pago de una obligación en dinero, de naturaleza contractual, determinada y exigible que sea de mínima cuantía y que no dependa de una contraprestación a cargo del demandante.

En el caso bajo estudio se pretende por el actor que se declare que el demandado le adeuda la suma de \$3.000.000,00 por concepto del contrato de servicios profesionales (cfr. archivo digital 001 Fl 5 a 10) más los intereses moratorios causados sobre dicha suma a partir del 15 de noviembre de 2017 y hasta que se efectuó el pago total de la obligación, además, condenando en costas a la parte pasiva. Una vez notificada la demandada, no contestó el libelo, ni se opuso a las pretensiones, de manera que se impone proferir sentencia accediendo a las pretensiones incoadas en la demanda, como bien lo establece el inciso 2º del artículo 421 del Código General del Proceso, razón por la cual se condenará al pago del monto reclamado de \$3.000.000,00, más los intereses moratorios causados sobre dicha suma a partir del 15 de noviembre de 2017 y hasta que se efectuó el pago total de la obligación, además, condenándose en costas a la parte pasiva.

Atendiendo lo expuesto, el Juzgado 78 Civil Municipal transformado transitoriamente en 60 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, administrando justicia en nombre de la Republica de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

Primero: condenar al demandado al pago, dentro de los cinco días siguientes a la notificación de esta providencia, de la suma total \$3.000.000,00, más los intereses moratorios causados sobre dicha suma a partir del 15 de noviembre de 2017 y hasta que se efectuó el pago total de la obligación.

Segundo. condenar en las costas del proceso a la parte demandada. Para tal efecto el despacho señala por concepto de agencias en derecho la suma de \$150.000.00.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**MAURICIO DE LOS REYES CABEZA CABEZA
JUEZ**

JAOM

Firmado Por:
Mauricio De Los Reyes Cabeza Cabeza
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 78
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **917f3f2c92bf4d56ddb95997ca13f2282e89ea33d530e09cf0a990b82d1ce52**

Documento generado en 01/09/2022 08:06:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SETENTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO
TRANSITORIAMENTE EN SESENTA DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
(ACUERDO PCSJA18-11127 DE 12 DE OCTUBRE DE 2018)
cmpl78bt@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Bogotá, D. C., septiembre 5 de 2022

Ref.: nro. 11001400307820210066800

No se tiene en cuenta la diligencia de notificación allegada por el extremo actor mediante comunicación de junio 28 de 2022, toda vez que el Decreto 806 de 2020 perdió vigencia el 4 de junio de 2022. Para la fecha del acto de notificación, ya se encontraba vigente la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, por lo cual en la notificación por mensaje de datos se debe mencionar y aplicar las precisiones de esta última norma. Asimismo, no tiene acuse de recibido, nótese que no existe un acto del destinatario que indique al iniciador que ha recibido el mensaje de datos, solo se aportó la constancia de que los mensajes de datos fueron enviados por el remitente. Por ello, se insta a la parte interesada a gestionar nuevamente la notificación del extremo pasivo.

Se requiere por segunda vez a la parte ejecutante para que acredite el diligenciamiento del oficio nro. 1954 del 23 de septiembre de 2021 ordenado en virtud las medidas cautelares decretadas, dentro de los 30 días siguientes a la notificación de la presente decisión, so pena de que se decrete el desistimiento tácito de la demanda (art. 317 del C. G. del P.).

NOTIFÍQUESE,

**MAURICIO DE LOS REYES CABEZA CABEZA
JUEZ**

ABL

Firmado Por:
Mauricio De Los Reyes Cabeza Cabeza
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 78
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9b41b786cca426e2231637f577fac7af5c1a978ac36d25bd98a1c5bbd7b62a8e**

Documento generado en 05/09/2022 11:01:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO SETENTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE
EN SESENTA DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
(ACUERDO PCSJA18-11127 DE 12 DE OCTUBRE DE 2018)**
cmpl78bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., septiembre 2 de 2022

Proceso ejecutivo nro. 11001400307820210073100 de Edificio Baia 138 P.H. en contra de Banco Davivienda S.A.

Actuación: sentencia anticipada

Cumplido el trámite de rigor procede el despacho a proferir la sentencia anticipada (numeral 2º del art. 278 del C.G.P.) que en derecho corresponda.

1. Antecedentes

Edificio Baia 138 P.H., impetró demanda ejecutiva en contra de Banco Davivienda S.A. para que se librara a su favor mandamiento de pago por las sumas de dinero indicadas en el libelo.

Como fundamento señaló los siguientes hechos:

Que el ejecutado es propietario del apartamento 805 de la torre 2; inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria nro. 50N-20718057 ubicado en la copropiedad ejecutante, el cual se encuentra sometido a régimen de propiedad horizontal. Sin embargo, se ha sustraído en el pago de las cuotas de administración, tanto ordinarias como extraordinarias.

Por proveído de 31 de agosto de 2021 se libró mandamiento de pago en contra del ejecutado, por las sumas de dinero allí descritas. El Banco Davivienda S.A. se

notificó por conducta concluyente, quien presentó como excepción de mérito la que denominó "Falta de legitimación por pasiva".

2. Problema Jurídico

Corresponde al despacho determinar si se cumplen los presupuestos legales para seguir adelante la ejecución al encontrarse un documento que cumpla con las exigencias de los art. 422 y 430 del C.G. del P. Deberá además pronunciarse sobre la excepción de falta de legitimación por pasiva.

3. Consideraciones

El proceso ejecutivo reclama desde su inicio la presencia de un documento que contenga una obligación clara, expresa y exigible, proveniente del deudor o de su causante y que constituya plena prueba contra él, como lo señala el artículo 422 del Código General del Proceso, que para el caso de estudio es la certificación de deuda expedida por la administradora de la copropiedad demandante, documento que en principio resulta idóneo para acceder al proceso de ejecución, sin perjuicio de lo que se deduzca del estudio de las defensas presentadas.

La certificación expedida por el administrador del Edificio Baia 138 P.H., da cuenta de cada una de las cuotas de administración y demás expensas que adeuda la parte ejecutada desde el mes de noviembre de 2020; documento que constituye título ejecutivo, habida cuenta que cumple los requisitos establecidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, amén que la Ley 675 de 2001, en su artículo 48, le otorgó mérito ejecutivo a la certificación expedida por el administrador, así:

"ARTÍCULO 48. PROCEDIMIENTO EJECUTIVO. En los procesos ejecutivos entablados por el representante legal de la persona jurídica a que se refiere esta ley para el cobro de multas u obligaciones pecuniarias derivadas de expensas ordinarias y extraordinarias, con sus correspondientes intereses, sólo podrán exigirse por el Juez competente como anexos a la respectiva demanda el poder

debidamente otorgado, el certificado sobre existencia y representación de la persona jurídica demandante y demandada en caso de que el deudor ostente esta calidad, el título ejecutivo contentivo de la obligación que será solamente el certificado expedido por el administrador sin ningún requisito ni procedimiento adicional y copia del certificado de intereses expedido por la Superintendencia Bancaria o por el organismo que haga sus veces o de la parte pertinente del reglamento que autorice un interés inferior.

“La acción ejecutiva a que se refiere este artículo, no estará supeditada al agotamiento previo de los mecanismos para la solución de conflictos previstos en la presente ley.”

Por lo anterior, surge que correspondía proferir la orden de apremio al hallarse presente documento con las exigencias previstas en el artículo 422 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 48 de la Ley 675 citada.

Ahora bien, notificada la parte pasiva contestó la demanda proponiendo la excepción de “Falta de legitimación por pasiva”, la que hizo consistir en que como quiera que, sobre el inmueble que adeuda las cuotas de administración que se cobran, existe un contrato de leasing, cuyo locatario es el señor Luis Ángel Esguerra Marciales, la presente demanda, debió impetrarse contra él y no contra ellos.

A modo de ver del despacho, la excepción planteada no tiene ninguna vocación de salir adelante, ya que sí existe legitimación en la causa por pasiva, como quiera que la pasiva es la actual propietaria del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria nro. 50N-20718057 y es quien de acuerdo al artículo 29 de la Ley 675 de 2001 está obligado a contribuir al pago de las expensas necesarias causadas por administración de acuerdo con el reglamento de propiedad horizontal. Frente a la legitimación en la causa, la Corte Suprema de Justicia ha considerado lo siguiente:

“El nexo que une a las partes, permitiendo a la una accionar y a la otra responder a tales reclamos, es lo que se conoce como legitimación en la causa. Su importancia es tal, que no depende de la forma como asuman el debate los intervinientes, sino que el fallador debe establecerla prioritariamente en cada pugna al entrar a desatar la Litis o, en casos excepciones, desde sus albores”¹

Luego al presentarse la certificación expedida por el administrador del Edificio Baia 138 P.H., documento que cumple con las exigencias del artículo 422 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 48 de la Ley 675 citada, el Edificio Baia 138 P.H., está legitimado para presentar la acción y Banco Davivienda S.A. para soportarla.

Amén de lo anterior, es necesario traer a colación lo dispuesto en el art. 29 de la ley 675 de 2001, el cual reza que “Para efecto de las expensas comunes ordinarias, existirá solidaridad en su pago entre el propietario y el tenedor a cualquier título de bienes de dominio privado [...]. De otro lado, lo dispuesto en el art. 1571 del Código Civil, el cual, prevé la solidaridad pasiva facultando al acreedor para dirigir la acción contra todos los deudores solidarios conjuntamente o contra cualquiera de ellos o su arbitrio, sin que por éste pueda oponérsele el beneficio de división”. De la norma transcrita no queda duda alguna que el acreedor puede ejecutar a cualquiera de los deudores solidarios o a todos si así lo desea.

Conforme a lo anterior, se tiene que efectivamente el ejecutado si está legitimado por pasiva y que no es necesario que se demande al tenedor del inmueble.

Atendiendo lo expuesto, el Juzgado Sesenta de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

¹ Corte Suprema de Justicia. Sala Civil. SC2215-2021-2012-00276-02

PRIMERO: DECLARAR impróspera la excepción de mérito formulada por la parte pasiva, por lo expuesto en la parte considerativa de esta sentencia.

SEGUNDO: ORDENAR seguir adelante la ejecución de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento de pago.

TERCERO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente proceso y los que en el futuro fueren objeto de cautela.

CUARTO: ORDENAR que se practique la liquidación del crédito en la forma y términos previstos en el artículo 446 del Código General del Proceso.

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada. Se señala como agencias en derecho la suma de DOSCIENTOS SESENTA MIL PESOS M/CTE (\$260.000,00). La secretaría de este despacho proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MAURICIO DE LOS REYES CABEZA CABEZA

JUEZ

JAOM

Firmado Por:

Mauricio De Los Reyes Cabeza Cabeza

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 78

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8a631990544df79f9f8b3481c0f8d87cd9e5fcdf8d996405610990124fc82f8b**

Documento generado en 02/09/2022 06:42:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SETENTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO
TRANSITORIAMENTE EN SESENTA DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
(ACUERDO PCSJA18-11127 DE 12 DE OCTUBRE DE 2018)
cmpl78bt@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Bogotá, D. C., septiembre 1 de 2022

Ref: nro. 11001400307820210082900

Previo a continuar con el trámite correspondiente se requiere por segunda vez a la parte demandante para que en el término de 30 días contados a partir de la notificación de esta providencia y so pena de declarar la terminación por desistimiento tácito, allegue la solicitud de terminación por pago desde uno de los canales de notificación denunciados en la demanda, dado que el correo desde el cual se remite la solicitud no registra en ninguno de los actos procesales como correo de notificación de la actora o de su apoderada. Téngase en cuenta que de conformidad con el art. 103 del CGP, solo se presumen auténticos los memoriales y demás comunicaciones cruzadas entre las autoridades judiciales y las partes o sus abogados, cuando sean originadas desde el correo electrónico suministrado en la demanda o en cualquier otro acto del proceso.

Cumplido lo anterior, por secretaría, ingrese el proceso al despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE,

MAURICIO DE LOS REYES CABEZA CABEZA

ABL

JUEZ

Firmado Por:

Mauricio De Los Reyes Cabeza Cabeza

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 78

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c0f36ad43aeeac105b18e00cc1b863c45dfc4064d78babfe81452410e803d4ef**

Documento generado en 01/09/2022 08:06:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SETENTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE
EN SESENTA DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
(ACUERDO PCSJA18-11127 DE 12 DE OCTUBRE DE 2018)
cmpl78bt@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Bogotá, D. C., septiembre 5 de 2022

REF: N° 11001400307820210090900

Superadas las etapas procesales correspondientes procede el despacho a pronunciarse sobre la continuación de la ejecución, conforme lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso:

Antecedentes

Por medio de apoderado judicial Alpha Capital S.A.S. promovió proceso ejecutivo contra Ruth Myriam Vela Rodríguez, con el fin de que se librara mandamiento de pago a su favor por las cantidades dinerarias que indicó en el libelo.

Mediante auto de fecha 11 de octubre de 2021, se profirió orden de apremio al encontrarse presente título valor que reúne los requisitos previstos en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, además de los establecidos en el art. 422 del C.G.P. De esa decisión fue notificada la parte pasiva de forma personal en virtud de lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, quien dentro del término legal guardó silencio.

Consideraciones

Se encuentran presentes los presupuestos procesales y al no observar causal de nulidad alguna que invalide en todo o en parte lo actuado, proferir el presente auto se torna procedente.

Verificado el expediente se constata que junto con la demanda se aportó como título valor base de la ejecución el pagaré nro. 1019154 (fl. 4 archivo digital 002), instrumento que cumple con las exigencias de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, además de los establecidos en el art. 422 del C.G.P., por lo que es procedente su cobro por el procedimiento ejecutivo.

Por consiguiente, teniendo en cuenta que la parte ejecutada no ejerció ninguna clase de oposición a la orden de pago, debe darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, se impone la obligación de emitir un proveído en el que se ordene seguir adelante la ejecución, con las demás consecuencias legales.

Atendiendo lo expuesto, el Juzgado Sesenta de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad,

Resuelve

Primero: Seguir adelante la ejecución en los términos indicados en el mandamiento de pago proferido el 11 de octubre de 2021, considerando lo expuesto en precedencia.

Segundo: Decretar el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente proceso y los que en el futuro fueren objeto de cautela.

Tercero: Ordenar que se practique la liquidación del crédito en la forma y términos previstos en el artículo 446 del Código General del Proceso.

Cuarto: Condenar en costas de la presente acción a la parte ejecutada. Inclúyase la suma de \$ 1.532.000,00 por concepto de agencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MAURICIO DE LOS REYES CABEZA CABEZA

JUEZ

Firmado Por:
Mauricio De Los Reyes Cabeza Cabeza
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 78
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **465810de947db995dbb9ce53766ff015a50e92f9736b46f39557b3245fb616b2**

Documento generado en 05/09/2022 11:01:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SETENTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO
TRANSITORIAMENTE EN SESENTA DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
(ACUERDO PCSJA18-11127 DE 12 DE OCTUBRE DE 2018)
cmpl78bt@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Bogotá, D. C., septiembre 1 de 2022

Ref: nro. 11001400307820210104500

Agréguese al expediente la diligencia de notificación por citatorio con resultado negativo (archivo 013 y 015) para los fines pertinentes.

Se requiere a la parte ejecutante para que en cumplimiento de las medidas cautelares decretadas por el despacho acredite el diligenciamiento del oficio obrante en el cuaderno de medidas cautelares, dentro de los 30 días siguientes a la notificación de la presente decisión, so pena de que se decrete el desistimiento tácito de la demanda (art. 317 del C. G. del P.).

NOTIFÍQUESE,

MAURICIO DE LOS REYES CABEZA CABEZA

ABL

JUEZ

Firmado Por:

Mauricio De Los Reyes Cabeza Cabeza

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 78

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7fe162cb64111b865200b7132875906a9af3a9b4920d47868faf911c76cac2c1**

Documento generado en 01/09/2022 08:06:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO SETENTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO
TRANSITORIAMENTE EN SESENTA DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
(ACUERDO PCSJA18-11127 DE 12 DE OCTUBRE DE 2018)
cmpl78bt@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Bogotá, D. C., septiembre 1 de 2022

Ref: nro. 11001400307820210105200

Por secretaría contabilícese el término con el que cuenta el demandado para ejercer su derecho de defensa, en atención a lo previsto en el art. 442 del C. G. del P., a partir de la notificación por estado de este proveído, dado que para el momento de su notificación el proceso se encontraba al despacho. **En el mismo término se requiere a la parte ejecutante para dé cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 informando como obtuvo el correo electrónico brayncastelblanco1012@gmail.com acompañado las evidencias que así lo acrediten**, so pena de no tenerla en cuenta. Transcurrido dicho lapso, por secretaría ingrese el proceso nuevamente al despacho para continuar con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE (2),

MAURICIO DE LOS REYES CABEZA CABEZA

JUEZ

ABL

Firmado Por:

Mauricio De Los Reyes Cabeza Cabeza

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 78

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: [d9fe6e30b0d3bc780de0738942171d4434e06b462ec955c93e36aa444a5d0f2e](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica)

Documento generado en 01/09/2022 08:05:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SETENTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE
EN SESENTA DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
(ACUERDO PCSJA18-11127 DE 12 DE OCTUBRE DE 2018)
cmpl78bt@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Bogotá, D. C., septiembre 1 de 2022

Proceso declarativo nro. 11001400307820210106400 de Irma Janneth Lizarazo Vargas y Jorge Gustavo Rodríguez Ávila en contra de Constructora Milenio Limitada (en estado de liquidación).

Actuación: sentencia.

Una vez surtido el trámite de rigor, visto que no hay causal de nulidad que le impida desatar de fondo la cuestión planteada, procede el despacho a dictar sentencia anticipada dentro proceso de la referencia. Lo anterior, de conformidad con lo previsto en el numeral 2 del art. 278 y el inciso final artículo 390 ambos del CGP.

Consideraciones Previas

De cara a la irregularidad advertida al interior del presente juicio y en uso del control de legalidad dispuesto en el artículo 132 del C. G. del P., en vista a que el auto que admitió la demanda que obra en el archivo 016 no contiene la fecha en que fue proferido, se tiene en cuenta como fecha de la providencia, la fecha de suscripción del documento electrónico, esto es, noviembre 7 de 2021; providencia que fue notificada por estado del día siguiente. En lo demás se mantiene incólume.

Antecedentes

Irma Janneth Lizarazo Vargas y Jorge Gustavo Rodríguez Ávila impetraron demanda declarativa de mínima cuantía en contra de Constructora Milenio Limitada (en estado de liquidación) para que se declare la prescripción extintiva y la cancelación del gravamen hipotecario contenido en la Escritura Pública nro. 5941 de 9 de agosto de mil dos mil uno (2001) otorgada en la Notaría 29 del círculo de Bogotá D.C., registrada en la anotación nro. 005 del folio de matrícula inmobiliaria nro. 50S-40349511.

Como fundamento señaló los siguientes hechos:

1. Irma Janneth Lizarazo Vargas, Jorge Gustavo Rodríguez y la Constructora Milenio Limitada (en estado de liquidación), los dos primeros en calidad de compradores y la última como vendedora, mediante la Escritura Pública nro. 5941 de agosto 9 de mil dos mil uno (2001), otorgada en la Notaría 29 del círculo de Bogotá D.C., celebraron la compraventa del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria nro. 50S-40349511.
2. Que en el contrato de mutuo con garantía real de hipoteca cerrada, los compradores se comprometieron a cancelar a la sociedad demandada la suma de cuatro millones de pesos (\$4.000.000,00).
3. Que la obligación con garantía real de hipoteca constituida en favor de la Constructora Milenio Limitada (en estado de liquidación) se ha extinguido por prescripción al pasar más de diez (10) años desde la fecha de vencimiento del título, de acuerdo a los artículos 2512, 2535 y 2536 del Código Civil Colombiano.

Mediante auto de noviembre 7 de 2021 se admitió la demanda y se ordenó correr traslado a la parte demanda por el término de diez (10) días (archivo 016). Notificada la parte pasiva mediante aviso (archivo 021) guardó silencio.

Problema jurídico

El problema jurídico que debe resolver el despacho se circunscribe a determinar si resulta procedente declarar la extinción por prescripción y la consecuente cancelación de la hipoteca contenida en la Escritura Pública nro. 5941 del 9 de agosto de mil dos mil unos (2001) otorgada en la Notaría 29 del círculo de Bogotá D.C., registrada en la anotación nro. 005 del folio de matrícula inmobiliaria nro. 50S-40349511.

Consideraciones

Encontrándose presentes los presupuestos procesales, legitimados en la causa los extremos de la litis tanto por pasiva como por activa, y al no observar causal de nulidad alguna que invalide en todo o en parte lo actuado, se torna procedente preferir esta sentencia que defina el fondo del asunto.

En el sub-examine la pretensión está dirigida principalmente a que se declare la prescripción extintiva del gravamen hipotecario contenido en la Escritura Pública nro. 5941 del 9 de agosto de mil dos mil uno (2001) otorgada en la Notaría 29 del círculo de Bogotá D.C., registrada en la anotación nro. 005 del folio de matrícula inmobiliaria nro. 50S-40349511.

El Código Civil en sus artículos 2535 y 2536, modificado por la Ley 791 de 2002, prevé que la prescripción que extingue las acciones y derechos ajenos exige solamente cierto lapso de tiempo durante el cual no se hayan ejercido dichas acciones. Se cuenta este tiempo desde que la obligación se haya hecho exigible. De acuerdo con esta norma, la acción ejecutiva prescribe en 5 años y la ordinaria en 10, advirtiéndose que la acción ejecutiva se convierte en ordinaria por el lapso de 5 años, y convertida en ordinaria durará otros 5 años, pudiendo ser interrumpida o renunciada.

Según el artículo 2537 *ibídem*, la acción hipotecaria y las demás que proceden de una obligación accesoria prescriben junto con la obligación a que acceden. Luego, el gravamen hipotecario se puede tornar inexigible de manera principal cuando el acreedor no ejercita la acción de cobro en el lapso previsto en la ley, los cuales se cuentan a partir del momento en que se hizo exigible la acreencia, o de manera indirecta si el crédito que garantiza prescribe o fue satisfecho, dado que lo accesorio –hipoteca- sigue la suerte de lo principal, como lo establece el artículo 2457 del Código Civil: *“La hipoteca se extingue junto con la obligación principal. Se extingue, asimismo, por la resolución del derecho del que la constituyó, o por el evento de la condición resolutoria, según las reglas legales. Se extingue, además, por la llegada del día hasta el cual fue constituida. Y por la cancelación que el acreedor acordare por escritura pública, de que se tome razón al margen de la inscripción respectiva”*.

En el presente caso con la demanda se aportó el certificado de tradición y libertad del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria nro. 50S-40349511, el cual da cuenta que el bien es de propiedad de los demandantes y que en la anotación 5 el día 31-08-2001 se registró el gravamen hipotecario que mediante Escritura Pública nro. 5941 del 9 de agosto de mil dos mil uno (2001) otorgada en la Notaría 29 del círculo de Bogotá D.C., constituyeron Irma Janneth Lizarazo Vargas y Jorge Gustavo Rodríguez Ávila en favor de la Constructora Milenio Limitada (en estado de liquidación), el cual no ha sido levantado.

Teniendo en cuenta que el gravamen hipotecario data del año 2001, esto es, hace más de 20 años (fecha de presentación de la demanda), encuentra el despacho que el término previsto en la ley se consumó ampliamente, por lo que deberá

declararse la extinción de la hipoteca mencionada, máxime cuando la parte pasiva no probó que el término extintivo se haya interrumpido o renunciado, por lo que deberán despacharse favorablemente las pretensiones de la demanda.

Atendiendo expuesto, el Juzgado Sesenta de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

Resuelve

Primero: declarar extinto por prescripción el gravamen hipotecario contenido Escritura Pública nro. 5941 de 9 de agosto de mil dos mil uno (2001) otorgada en la Notaría 29 del círculo de Bogotá D.C., registrado en la anotación nro. 005 del folio de matrícula inmobiliaria nro. 50S-40349511.

Segundo: por secretaría líbrese oficio con destino a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá zona sur para que cancele el gravamen hipotecario registrado en la anotación nro. 5 del folio de matrícula inmobiliaria nro. 50S-40349511 y a la Notaría 29 del Círculo de esta ciudad, para lo pertinente. Asimismo, se ordena la expedición de copia auténtica de esta decisión, a costa de la parte actora.

Tercero: condenar en costas a la demandada. Fíjense como agencias en derecho la suma de un salario mínimo legal mensual vigente moneda legal colombiana.

MAURICIO DE LOS REYES CABEZA CABEZA

ABL

JUEZ

Firmado Por:

Mauricio De Los Reyes Cabeza Cabeza

Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 78
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6c60964ff08397b7a4e97081309aca3c311a25fd1c7f6d0f113c38d0e70c8c8f**

Documento generado en 01/09/2022 12:58:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SETENTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO
TRANSITORIAMENTE EN SESENTA DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
(ACUERDO PCSJA18-11127 DE 12 DE OCTUBRE DE 2018)
cmpl78bt@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Bogotá, D. C., septiembre 1 de 2022

Ref: nro. 11001400307820210107500

Se reconoce personería para actuar a **Jesús Alberto Gómez García**, como apoderado (a) sustituto (a) del demandante, en la forma, términos y para los fines del poder de sustitución conferido.

Se requiere a la parte ejecutante para que acredite el diligenciamiento de los oficios ordenados en virtud a la medida cautelar decretada, dentro de los 30 días siguientes a la notificación de la presente decisión, so pena de que se decrete el desistimiento tácito de la demanda (art. 317 del C. G. del P.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**MAURICIO DE LOS REYES CABEZA CABEZA
JUEZ**

ABL

Firmado Por:
Mauricio De Los Reyes Cabeza Cabeza
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 78
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd68be9bf00bd5506731b2d419d10deab663bc796aedd43277571f3338d55e2**

Documento generado en 01/09/2022 08:06:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SETENTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO
TRANSITORIAMENTE EN SESENTA DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
(ACUERDO PCSJA18-11127 DE 12 DE OCTUBRE DE 2018)
cmpl78bt@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Bogotá, D. C., agosto 31 de 2022

REF: N° 11001400307820210121200

En uso del control de legalidad dispuesto en el artículo 132 del C. G. del P. y visto el informe secretarial que antecede (cfr. archivo digital 032), se tiene por notificado el demandado **Operador Tax Colombia S.A.S.**, por conducta concluyente de conformidad con lo previsto en el art. 301 del CGP, la cual se entiende surtida con la notificación de la presente providencia. Se reconoce personería a la doctora Maritza Alejandra Frencher Peña en calidad de representante legal del demandado. Téngase en cuenta para los fines que corresponda la contestación allegada en el archivo digital 031.

Ahora bien, en atención a la solicitud presentada por la vocera judicial de la parte pasiva (cfr. archivo digital 028) y revisado el plenario, se corrige el proveído de 18 de abril de 2022 en el sentido de indicar que los demandados Luis Fernando Salas Cárdenas y Ana Cristina Villegas Prado, se tienen por notificados del auto admisorio de la demanda y no como allí se indicó. En lo demás se mantiene incólume.

Téngase en cuenta las contestaciones allegadas por los demandados Luis Fernando Salas Cárdenas, Ana Cristina Villegas Prado, Operador Tax Colombia S.A.S. y Seguros del Estado S.A. (cfr. archivos digitales 014,015, 025 y 031), para los fines pertinentes.

De otro lado, no se tiene en cuenta la objeción al juramento estimatorio presentado por la parte pasiva (cfr. archivo digital 014 y 015), dado que, en el presente asunto no existe juramento estimatorio, téngase en cuenta que lo que se pretende es el reconocimiento de perjuicios morales y atendiendo a lo dispuesto en el inciso 6 del artículo 206 del C.G. del P, el juramento estimatorio no aplicará a la cuantificación de los daños extrapatrimoniales.

Por último, previo a decidir lo que en derecho corresponda frente al recurso de reposición presentado por Luis Fernando Salas Cárdenas (cfr. archivo digital 015 Fl. 25 a 29), se requiere a la secretaría para que dé cumplimiento a lo ordenado en el artículo 319 del C. G. del P., esto es, correr traslado de la censura presentada.

NOTIFÍQUESE,

MAURICIO DE LOS REYES CABEZA CABEZA

JUEZ

JAOM

Firmado Por:

Mauricio De Los Reyes Cabeza Cabeza

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 78

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e4b7e2fb2d6c8f6195a1f29b35968408200b16585de5698e5abb8956cc59103d**

Documento generado en 01/09/2022 08:06:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SETENTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO
TRANSITORIAMENTE EN SESENTA DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
(ACUERDO PCSJA18-11127 DE 12 DE OCTUBRE DE 2018)
cmpl78bt@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Bogotá, D. C., agosto 31 de 2022

REF: N° 11001400307820210121200

Como quiera que se cumplen los requisitos consagrados en los artículos 64 y 65 del C. G. P., se

DISPONE

ADMITIR el llamamiento en garantía que hacen los demandados **Ana Cristina Villegas Prado y Luis Fernando Salas Cárdenas** al garante **Allianz Seguros S.A.**

ORDENAR a **Ana Cristina Villegas Prado y Luis Fernando Salas Cárdenas** citar al llamado en garantía, notificándolo conforme lo disponen los artículos 291 y 292 del C. G. del P., en armonía con la Ley 2213 de 2022 de este auto, señalándole que cuenta con un término de diez (10) días para contestar.

De otro lado, téngase en cuenta que **Seguros del Estado S.A.**, actúa como demandado en el presente asunto, por lo que atendiendo lo previsto en el párrafo del artículo 66 del C.G. del P., no será necesario notificar personalmente el auto que admite el llamamiento cuando el llamado actué en el proceso como parte o como representante de algunas de las partes.

Por secretaría abraze cuaderno separado para el llamamiento en garantía.

NOTIFÍQUESE (2),

MAURICIO DE LOS REYES CABEZA CABEZA

JAOM

JUEZ

Firmado Por:

Mauricio De Los Reyes Cabeza Cabeza

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 78

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff96b96de9cec473857c01bd3e9596228e9a7ec24cb600cc57fae229ce3963a7**

Documento generado en 01/09/2022 08:06:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SESENTA DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ D.C.**

(ACUERDO PCSJA18-11127 DE 12 DE OCTUBRE DE 2018)

cmpl78bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., septiembre 1 de 2022

REF: N° 11001400307820210122800

Se resuelve el recurso de reposición presentado por la parte demandada, indicando como consideración previa que el despacho encuentra que la apelación formulada de forma subsidiaria resulta improcedente al tenor del art. 321 del CGP, habida cuenta que el presente asunto es un proceso de mínima cuantía y por ende de única instancia (cfr. art. 17 del CGP). En estos casos, el parágrafo del art. 318 del CGP establece que cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente. Por ello, la impugnación presentada se tendrá únicamente como recurso de reposición.

Ahora bien, para resolver el recurso de reposición presentado por el vocero judicial de la demandada Martha Luz Bohórquez Pedraza, basta con señalar que, atendiendo el trámite dispuesto para el proceso verbal sumario y lo previsto en el inciso final del artículo 391 del C.G. del P., dispone que *“Los hechos que configuren excepciones previas deberán ser alegadas mediante recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda”* y dado que, las excepciones previas propuestas por la parte demandada Martha Luz Bohórquez Pedraza, no se presentaron dentro del término legal establecido, las mismas se rechazan por extemporáneas.

En mérito de lo expuesto, el despacho no repone la decisión adoptada el pasado 13 de julio de 2022. Por secretaría, córrase traslado a la parte actora

de las excepciones de mérito propuestas por el extremo pasivo (cfr. archivos digitales 010 y 015), por el término de tres (3) días, de conformidad con lo consagrado en el inciso 6º del artículo 391 del C. G. del P. en armonía con el artículo 110 lb. Por secretaría fíjese el correspondiente traslado.

Vencido dicho término ingrese el despacho de forma inmediata para garantizar la continuidad del trámite procesal.

NOTIFÍQUESE,

MAURICIO DE LOS REYES CABEZA CABEZA
JUEZ

JAOM

Firmado Por:
Mauricio De Los Reyes Cabeza Cabeza
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 78
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0e7e8622206187dff6c37656355684a8f6e9d92b56ba2560c312e389c6cbecf8**

Documento generado en 01/09/2022 08:06:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO SETENTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO
TRANSITORIAMENTE EN SESENTA DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
(ACUERDO PCSJA18-11127 DE 12 DE OCTUBRE DE 2018)
cmpl78bt@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Bogotá, D. C., septiembre 5 de 2022

REF: N° 11001400307820210129200

Procede esta judicatura a decidir el recurso de reposición, interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada, Magyory Cardona Serrano, en contra del auto de fecha 11 de enero de 2022, mediante el cual el despacho libro mandamiento de pago, conforme a lo previsto en los artículos 82 a 89 y 422 del C.G. del P.

EL RECURSO

El recurrente, solicita que se revoque el mandamiento de pago del 11 de enero de 2022 y en su lugar se ordene la terminación del proceso ejecutivo.

Lo anterior, debido a que considera, por una parte, que hay ausencia en los requisitos del título ejecutivo, ya que no contiene una obligación clara, expresa ni exigible; esto, porque en la literalidad del título ejecutivo, en el “... PARAGRAFO PRIMERO del numeral DECIMO – OCTAVO, en cuanto a RECIBO y ESTADO...”, al momento de realizar la entrega del inmueble por parte de la arrendataria, no se presentó por parte del arrendador ninguna objeción, como tampoco se solicitó el pago de algún canon de arrendamiento que se encontrara pendiente.

Seguido, que no hay incumplimiento ni retardo en el pago de las mensualidades y obligaciones contraídas en el contrato de arrendamiento de vivienda urbana, y que la terminación de este fue por mutuo acuerdo, de forma verbal, el 30 de junio de 2019, ya que el inmueble era inhabitable por salubridad, plagas y humedad.

Agregó que la parte ejecutante, en el escrito de la demanda, no afirmó, “...bajo la gravedad de juramento, sobre el incumplimiento por concepto de canon de arrendamiento adeudado, servicios públicos domiciliarios, o expensas comunes dejadas de pagar, en mora y retardo por parte de la arrendataria... máxime que así lo dispone el artículo 14 de la Ley 820”.

Adujo que la obligación: (i) no es clara, por la forma en que ya terminó el contrato; (ii) no es expresa, ya que no es posible que se causarían canones

de arrendamiento para los meses de julio y agosto cuando el inmueble estaba listo para su entrega el 30 de junio de 2019 ni, (iii) es exigible, debido a que la obligación es inexistente por la terminación verbal y de mutuo acuerdo.

Señala que es (iv) *apariencia*, ya que el contrato no presta mérito ejecutivo, si no que es una sola apariencia a la verdad y que se derrumba por mostrar otra verdad, por falta de claridad en la obligación y; en cuanto a la (v) *claridad en el título*, no es clara ni exacta la mención del derecho que se incorpora, ni se demuestra la declaración de voluntad del deudor solidario, de forma de promesa que debió comprometer a cumplir una obligación; y que en el presente, no existió tal declaración de voluntad unilateral, impersonal e irrevocable, incorporada en el contrato de arrendamiento.

Sumado a lo manifestado, hizo mención de un (vi) *indicio grave* de las pretensiones del demandante que versa sobre los mismos hechos, debido a que la ejecutante no asistió a la audiencia virtual de conciliación programada por la Personería de Bogotá D.C., el 2 de septiembre de 2021, ni justificó su inasistencia, invocando el artículo 22 de la Ley 640 de 2001.

Por otro lado, el apoderado judicial formuló como “excepciones previas” (i) *falta de jurisdicción o de competencia*, bajo la premisa de que el inmueble objeto del contrato de arrendamiento está ubicado en la localidad de Suba, por tanto su conocimiento exclusivo recae en el Juzgado 3° de Pequeñas Causas y competencia Múltiple de Suba, amén de una (ii) *ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones*, ya que la parte demandante no realizó el juramento estimatorio como lo prevé los artículos 206 y el numeral 7° del 82, ambos del C.G. del P.

CONSIDERACIONES

Para resolver el presente asunto es preciso memorar que se pueden demandar las obligaciones *claras, expresas, y exigibles*. La *claridad* tiene que ver con la evidencia de la obligación, su comprensión, en la determinación de los elementos que componen el título tanto en su forma exterior como en su contenido, que de su sola lectura se pueda desprender el objeto de la obligación los sujetos activo y pasivo y sobre todo que haya certeza en relación con el plazo de su cuantía o tipo de obligación.

En cuanto a la calidad de ser una obligación *expresa*, se refiere a que la obligación se encuentre declarada en el documento que la contiene y de su alcance pueda determinarse con precisión y exactitud la conducta a exigir al demandado; mientras que la *exigibilidad* hace alusión a que la prestación no esté sometida plazo o condición o que de estarlo se haya vencido el plazo o cumplido la condición, elementos estos que deben brotar con meridiana claridad del instrumento soporte de la ejecución, que permitan al funcionario establecer del mismo, la existencia del derecho que se reclama.

Recuérdese que nuestro legislador no hace una relación taxativa de los documentos que pueden servir de título ejecutivo, sino meramente enunciativa, por lo que pueden tener esa calidad cualquier documento que cumpla a cabalidad con las exigencias antes dichas y las adicionales que para la eficacia y validez de algunos consagren normas especiales. El estudio de estas condiciones se realizó previo a librar el mandamiento de pago, en la que este juzgador concluyó que el título aportado como base de ejecución sí es viable para la vida jurídica y dicha precisión aún se mantiene.

En sintonía, es importante recordar que el despacho encuentra evidencia plena que existe un documento en el que se identifican las partes del contrato (arrendador, arrendatario, deudor solidario); (ii) se encuentra firmado por las partes; (iii) la obligación es clara y expresa y, (iv) contiene fecha y forma de vencimiento de la obligación. El documento allegado no determina el objeto del contrato de forma clara, el valor pactado como cánones, los plazos y el incremento del arrendamiento.

Véase que en él se estipuló la obligación en cabeza del demandado que consistía en el pago de unos cánones de arrendamiento los cuales se causarían de manera mensual, que debían ser cancelados los cinco primeros días de cada mes al arrendador en su cuenta de ahorros y de igual forma se estipuló lo concerniente a su prorrogación, las consecuencias del no pago, los derechos y deberes de los extremos, circunstancias que generan la viabilidad del cobro por vía judicial ya que los requisitos formales del título se encuentran reunidos.

Ahora, si bien el recurrente manifiesta que el título ejecutivo objeto de la presente no demuestra una obligación clara, expresa y exigible; lo cierto es que, su inconformidad se sustenta en que la obligación ya cesó, más no que el contrato no cumpla con los requisitos legales y formales que ha previsto el legislador para que dicho contrato exista en la vida jurídica, aspecto que en cualquier caso se resuelve al dictar la correspondiente sentencia.

En lo que respecta a la *falta de jurisdicción o de competencia*, el apoderado de la demandada indicó que la competencia territorial recaía en la localidad donde se encuentra ubicado el inmueble arrendado; sin embargo, es preciso indicar que los numerales 1º y 3º del artículo 28 del C.G. del P., refirieron que:

1º "En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o ésta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante..."

3º "En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren

títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones...".

Lo anterior significa que cuando se pretende el cobro de una obligación respaldada por un título ejecutivo, como en el presente asunto, en esmero de la norma en mención, se dice que el fuero es concurrente, como quiera que pueda demandarse tanto en el domicilio del demandado, o en el lugar que se dispuso para el cumplimiento de la obligación, siempre a preferencia del demandante.

Habida cuenta de lo anterior y si bien hay un juzgado ubicado en la localidad de Suba (locación del inmueble objeto del contrato de arrendamiento), lo cierto es que en los Acuerdos PCSJA18-10880 del 31 de enero de 2018 y PCSJA18-11068 del 27 de julio de 2018, en concordancia con el artículo 8 de la Ley 1285 de 2009, se estableció que dichos juzgados conocerían de asuntos menores correspondientes a la jurisdicción ordinaria que ocurriesen en la localización de sus sedes, amén de que en dichas disposiciones no existe prohibición a los jueces concentrados para que estén excluidos del conocimiento de este tipo de asuntos, por factor de territorio por localidad. Recuérdese además que son simples reglas de reparto las que regulan los acuerdos en cita.

Ahora en lo que concierne a la *ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones*, en la que el recurrente arguyó que la parte demandante no realizó el juramento estimatorio como lo prevé los artículos 206 y el numeral 7º del 82, ambos del C.G. del P., es importante resaltar que el numeral 7º del artículo 82, delimita aún *cuando sea necesario* y el artículo 206 *ibidem* encierra esta posibilidad siempre que se reclame indemnización, compensación, frutos o mejoras, circunstancias que no concurren en la presente acción ejecutiva fundamentalmente porque el juramento es improcedente en los casos de estimación legal del perjuicio, como intereses o corrección monetaria y en los casos de los artículos 1030, 731, 749 del C. Co. Tampoco procede el juramento estimatorio, si las partes hicieron estimación convencional de los perjuicios, esto es, si hay una cláusula penal pactada.

Por lo tanto, se concluye que en el presente asunto no refulge requisito el juramento estimatorio.

En conclusión, con excepción de las excepciones previas propuestas, los reparos del actor constituyen en esencia asuntos de fondo y sobre ellos se resolverá en la sentencia.

En mérito de lo expuesto el Juez 78 civil Municipal ahora 60 de Pequeñas Causas y competencia Múltiple,

RESUELVE:

PRIMERO: No reponer el auto de fecha 11 de enero de 2022, por lo indicado en precedencia.

Por secretaría, contabilícese el término de defensa del demandado según corresponda. Téngase en cuenta para los fines pertinentes la contestación allegada prematuramente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MAURICIO DE LOS REYES CABEZA CABEZA

JUEZ

LMG

Firmado Por:

Mauricio De Los Reyes Cabeza Cabeza

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 78

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **670f04a3e64e1a556b1ab06b8d4f96447ee5f785425fc1e04978305c488020e9**

Documento generado en 05/09/2022 11:01:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SETENTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE
EN SESENTA DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
(ACUERDO PCSJA18-11127 DE 12 DE OCTUBRE DE 2018)**

cmpl78bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., septiembre 1 de 2022

REF: ejecutivo de IGT Colombia Ltda. contra Janneth Pérez Moreno nro.
11001400307820210135100

Se tiene por notificado a la ejecutada Janneth Pérez Moreno de forma personal en virtud de lo dispuesto en el Decreto Legislativo 806 de 2020 conforme la documental que obra en el archivo digital 008, quien dentro del término legal contestó la demanda y presentó escrito de nulidad (cfr. archivo digital 009).

Ahora bien, se precisa que la ejecutada Janneth Pérez Moreno, presentó escrito de nulidad, remitiendo copia del escrito con destino a la parte actora, por lo que, conforme a lo previsto en el parágrafo del art. 9 de la Ley 2213 de 2022, se prescinde del traslado por secretaría.

Téngase en cuenta que no hay pruebas por practicar, por lo que se procede a resolver la solicitud de nulidad que presentó la ejecutada Janneth Pérez Moreno en virtud de lo dispuesto en el numeral 8º del artículo 133 del C. G. del P.

ANTECEDENTES

Se presentó demanda ejecutiva con base en el pagaré con fecha de vencimiento 17 de noviembre de 2021; el actor remitió las diligencias de notificación prevista en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020 al correo electrónico

fcoserrano2@gmail.com con resultado positivo y el 7 de abril hogaño el extremo pasivo presentó incidente de nulidad por indebida notificación.

Cumplido el trámite de rigor, procede resolver la nulidad impetrada por la parte demandada.

OBJETO DE LA NULIDAD

Señaló la parte interesada, en resumen, que la parte actora procedió a notificar a la misma a un correo diferente al que se relacionó en el acápite de notificaciones de la demanda. Amén de lo anterior, indicó que la actora debió notificar a la pasiva al correo electrónico janneth.perez.128@gmail.com bajo los parámetros del Decreto Legislativo 806 de 2020.

CONSIDERACIONES

Las causales de nulidad se hallan previstas en el artículo 133 del Código General del Proceso, con el fin de corregir las irregularidades ocurridas en la *litis* y garantizar el debido proceso y el derecho de defensa de las partes.

El artículo 133 del Código General del Proceso prevé que el proceso es nulo en todo o en parte, solamente en los siguientes casos: "(...) 8. *Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado*".

En torno a la causal consagrada en el numeral 8º del precepto memorado, se considera que opera la nulidad cuando alguno o algunos de los demandados no fueron notificados conforme las orientaciones previstas por el legislador, bien sea porque hubo omisión en la actividad desplegada para ese objetivo respecto de alguna dirección allegada con esos fines de publicidad o porque se presentaron algunos errores o irregularidades en el trámite establecido para el efecto, el cual,

de otra parte, por involucrar el derecho de defensa, de linaje constitucional, debe cumplirse con rigor sin que sea permitido al juzgado omitir alguno de sus pasos.

El concepto notificación judicial significa que la providencia se hace saber o conocer a un determinado sujeto procesal por parte de una autoridad judicial, previas las formalidades preceptuadas para el caso (arts. 291 y 292 C. G. del P. y la Ley 2213 de 2022).

Por ello, en materia de notificaciones el legislador ha sido en extremo celoso sobre la necesidad de que existan las garantías necesarias y suficientes entorno a dar noticia al extremo demandado de las pretensiones que en su contra se adelantan (lo que a veces de la ley procesal se entiende con la notificación del auto admisorio de la demanda o la orden de pago, según sea el caso) y por ende ha establecido una serie de formalidades consagradas para esos fines, con la convicción de que la notificación reina por excelencia debe ser la personal, aunque puede cumplirse dicho acto procesal de publicidad mediante aviso siempre que se agoten los pasos que rigurosamente exigen los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso y lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022.

Es por ello, entonces, que el legislador ha rodeado la notificación de requisitos específicos que deben ser cumplidos en aras de no vulnerar en derecho de defensa de las partes y con ello evacuar debidamente su gestión defensiva.

Pues bien, con base en tales supuestos y descendiendo al caso bajo estudio, el despacho observa que la notificación realizada por la parte actora se realizó en debida forma, pues nótese que atendiendo a lo previsto en el inciso 2º del artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, que reza *“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”*. En efecto, la parte actora informó cómo obtuvo la dirección electrónica fcoserrano2@gmail.com y aportó las evidencias correspondientes como lo es el formulario de Registro Único Tributario (cfr. archivo

digital 007 Fl.4) del cual se puede evidenciar el nombre de la ejecutada y el correo electrónico informado por la misma.

24. Tipo de contribuyente: Persona natural o sucesión ilíquida		25. Tipo de documento: Cédula de ciudadanía		5 1 9 7 0 7 9 9		1 9 8 7 1 1 2 6	
Lugar de expedición: COLOMBIA		29. Departamento: Bogotá D.C.		30. Ciudad/Municipio: Bogotá, D.C.		0 0 1	
31. Primer apellido: PEREZ		32. Segundo apellido: MORENO		33. Primer nombre: JANNETH		34. Otros nombres	
36. Nombre comercial: QUICK PAPELERIA							
37. Sigla: UBICACION							
38. País: COLOMBIA		39. Departamento: Bogotá D.C.		40. Ciudad/Municipio: Bogotá, D.C.		0 0 1	
41. Dirección: CR.70 22 D 67 LC 118 BRR CARLOS LLERAS							
42. Correo electrónico: fcoserrano2@gmail.com							
43. Apartado aéreo							
44. Teléfono 1: 8 0 5 1 3 9 0							
45. Teléfono 2: 5 7 0 1 2 5 4							
CLASIFICACION							
Actividad económica				Ocupación			
Actividad principal		Actividad secundaria		Otras actividades		51. Código	
46. Código: 5, 2, 4, 4	47. Fecha inicio actividad: 2 0 0 5 0 1 1 7	48. Código: 5, 2, 1, 1	49. Fecha inicio actividad: 2 0 1 0 0 3 0 9	50. Código: 1 2 5, 2, 1, 9	51. Código		52. Número establecimiento: 1
Responsabilidades							

Amén de lo anterior, de acuerdo con la certificación expedida por la empresa de mensajería, la notificación fue entregada en la bandeja de entrada y abierta por la ejecutada el pasado 24 de marzo hogaoño.

CERTIFICA
Procesado Electrónico - Mensaje de datos

Que el día 2022-03-24 esta oficina recepcionó y proceso una notificación que dice contener notificación con la siguiente información:

Datos de remitente		
Nombre: GRUPO CONSULTOR ANDINO Contacto: Jorge Ivan Gomez Segura Dirección: Cll 30A N 6 22 piso 19 abogado.jur02@gconsultorandino.com 110311 BOGOTA BOGOTA Teléfono: 0 Identificación: C Cedula 08605168341		
Datos de destinatario		
Nombre: JANNETH PEREZ MORENO Contacto: 0 Dirección: fcosserrano2@gmail.com 110621 BOGOTA BOGOTA Nombre: 0		
Datos de notificación		
Ciudad notificación: BOGOTA BOGOTA Juzgado: JUZGADO 78 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA JUZGADO 60 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTA Departamento juzgado: BOGOTA cmpl78bt@cendoj.ramajudicial.gov.co Demandante: IGT COLOMBIA LTDA Radicado: 2021-01351 Naturaleza: EJECUTIVO Demandado: JANNETH PEREZ MORENO Notificado: JANNETH PEREZ MORENO Fecha auto: 0		
Correo electrónico destinatario: fcosserrano2@gmail.com Asunto: NOTIFICACIÓN SEGÚN DECRETO 808 DE 4 DE JUNIO DE 2020 ANEXO 8 DEMANDA Y MANDAMIENTO DE PAGO Token único del mensaje de datos: C3368280-619F-41EF-35B0-072112CAEEC8		
Processed - [Correo electrónico procesado]		
FECHA	FECHA SERVICIO	DETALLE SERVICIO
2022-03-24 10:12:01	2022-03-24 21:12:34	OK
Delivery - [Correo electrónico entregado en servidor de destino]		
FECHA	FECHA SERVICIO	DETALLE SERVICIO
2022-03-24 17:12:40	2022-03-24 21:12:44	smtp:250 2.8.0 OK 161015L3C4 c185-88020a0dfc3000600b002a2bb6dc2a1673487yuf435 - gmmp
Open - [Correo electrónico abierto]		
FECHA	FECHA SERVICIO	DETALLE SERVICIO
2022-03-24 18:27:44	2022-03-24 22:26:06	"Name": "Windows XP", "Company": "Microsoft Corporation", "Family": "Windows" Mozilla/5.0 (Windows NT 5.1; rv:11.0) Gecko/1.9.1.8 (via gpghtp.com/GoogleImageProxy) 0
Archivo adjunto: 12876243_NOTIFICACION 806 (JANNETH PEREZ MORENO).PDF		
Observaciones: ACUSE DE RECIBO EL ENVÍO FUE RECIBIDO EN LA BANDEJA DE ENTRADA Y ABIERTO POR EL DESTINATARIO EL DIA 24 DE MARZO DE 2022. CERTIFICACION QUE EL CORREO ELECTRONICO INDICADO FUE EL REMITENTE SI EXISTE.		
Firma autorizada		

www.fivestibolombia.com/notificaciones procesadas con FiveMail 2022 BOGOTA COLOMBIA

cfr. archivo digital 008

Por lo que concluye el despacho que no se encuentra fundada la nulidad alegada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sesenta de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

RESUELVE

DECLARAR INFUNDADA la causal de nulidad formulada por la ejecutada.

NOTIFÍQUESE (1),

MAURICIO DE LOS REYES CABEZA CABEZA

JUEZ

JAOM

Firmado Por:

Mauricio De Los Reyes Cabeza Cabeza

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 78

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **78ddd3771e29fb5dac6b397d82f3c10b53e4682c673f40ff1ef409b8a1050800**

Documento generado en 01/09/2022 02:10:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SETENTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE
EN SESENTA DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
(ACUERDO PCSJA18-11127 DE 12 DE OCTUBRE DE 2018)
cmpl78bt@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Bogotá, D. C., septiembre 1 de 2022

REF: N° 11001400307820210135100

Se acepta la renuncia que hace el (la) Dr. (a) Adriana Yaneth González Giraldo, al poder que le fue conferido como apoderado (a) del demandante. Así mismo, se reconoce personería a la doctora Yennifer Gómez Sánchez en calidad de apoderada judicial del demandante, en los términos y para los fines descritos en el mandato allegado (cfr. archivo digital 013).

Dado que se encuentra vencido el traslado de la demanda, se corre traslado a la parte actora de las excepciones presentadas por la ejecutada (cfr. archivo digital 009), por el término de diez (10) días, de conformidad con lo consagrado en el numeral 1° del artículo 443 del C. G. del P.

Vencido el término, por secretaría ingrésese el proceso al despacho de forma inmediata para garantizar su continuidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2),

**MAURICIO DE LOS REYES CABEZA CABEZA
JUEZ**

Firmado Por:
Mauricio De Los Reyes Cabeza Cabeza
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 78
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3eca68c833a7c790bb852b7d1614dc8517b6c5d9ef534e4624fd14bffc48ea10**

Documento generado en 01/09/2022 02:09:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SETENTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO
TRANSITORIAMENTE EN SESENTA DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
(ACUERDO PCSJA18-11127 DE 12 DE OCTUBRE DE 2018)
cmpl78bt@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Bogotá, D. C., septiembre 1 de 2022

Ref: nro. 11001400307820210138900

Superadas las etapas procesales correspondientes procede el despacho a pronunciarse sobre la continuación de la ejecución, conforme lo dispuesto en el artículo 440 del código general del proceso

Antecedentes

Banco Comercial Av Villas S.A. promovió proceso ejecutivo en contra de Tomás Granja Torres, con el fin de que se librara mandamiento de pago a su favor por las cantidades dinerarias que indicó en el libelo.

Mediante auto de fecha enero 25 de 2022, este despacho judicial profirió orden de apremio al encontrar que el título ejecutivo aportado con la demanda reunió reúne los requisitos previstos en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, además de los establecidos en el art. 422 del C.G.P. P. De esa decisión fue notificada la parte ejecutada por aviso (archivo 015), quien dentro del término legal guardó silencio.

Consideraciones

Se encuentran presentes los presupuestos procesales y al no observar causal de nulidad alguna que invalide en todo o en parte lo actuado, proferir el presente auto se torna procedente.

Verificado el expediente se constata que junto con la demanda se aportó como título valor base de la ejecución el pagaré nro. 2428067 que obra en el archivo 006 de este cuaderno, instrumento que cumple con las exigencias de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, además de los establecidos en el art. 422 del C.G.P., por lo que es procedente su cobro por el procedimiento ejecutivo.

Por consiguiente, teniendo en cuenta que la parte ejecutada no ejerció ninguna clase de oposición a la orden de pago, debe darse aplicación a lo dispuesto en

el artículo 440 del Código General del Proceso, mediante el cual, ante el silencio del extremo pasivo, se impone la obligación de emitir un proveído en el que se ordene seguir adelante la ejecución, con las demás consecuencias legales.

Atendiendo lo expuesto, el Juzgado Sesenta de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad,

RESUELVE

Primero: seguir adelante la ejecución en los términos indicados en el mandamiento de pago proferido en enero 25 de 2022.

Segundo: decretar el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente proceso y los que en el futuro fueren objeto de cautela.

Tercero: ordenar que se practique la liquidación del crédito en la forma y términos previstos en el artículo 446 del Código General del Proceso.

Cuarto: condenar en costas de la presente acción a la parte ejecutada. Inclúyase la suma de \$602.000,00, por concepto de agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE,

**MAURICIO DE LOS REYES CABEZA CABEZA
JUEZ**

ABL

Firmado Por:

Mauricio De Los Reyes Cabeza Cabeza

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 78

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **99f49e4219c7959b7f83f16072f7416773dbf5132431e9bfb57bd1df237e8490**

Documento generado en 01/09/2022 08:06:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SETENTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO
TRANSITORIAMENTE EN SESENTA DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
(ACUERDO PCSJA18-11127 DE 12 DE OCTUBRE DE 2018)
cmpl78bt@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Bogotá, D. C., septiembre 1 de 2022

REF: nro. 11001400307820220003800

No se tienen en cuenta las diligencias de notificación allegadas por el extremo actor mediante comunicación de mayo 26 de 2022, toda vez que se indicó de forma errada en las notificaciones la dirección física de este estrado judicial, se le pone de presente al actor que la ubicación correcta es calle 12 no. 9-55 interior 1 piso 3 complejo kaysser de esta ciudad y no como se indicó allí. Además, se le precisa al ejecutante que las notificaciones que en cuadra la norma procesal en sus artículos 291 y 292 y el Decreto 806 de 2020¹, son diferentes, por ello al notificar se debe elegir una de las dos para notificar.

Se requiere a la parte ejecutante para que en cumplimiento de las medidas cautelares decretadas por el despacho acredite el diligenciamiento de los oficios obrantes en el cuaderno de medidas cautelares, dentro de los 30 días siguientes a la notificación de la presente decisión, so pena de que se decrete el desistimiento tácito de la demanda (art. 317 del C. G. del P.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**MAURICIO DE LOS REYES CABEZA CABEZA
JUEZ**

ABL

Firmado Por:
Mauricio De Los Reyes Cabeza Cabeza
Juez Municipal

¹ La norma procesal perdió vigencia el 4 de junio de 2022. Posteriormente por medio de Ley 2213 del 13 de junio de 2022 se estableció su vigencia permanente.

Juzgado Municipal
Civil 78
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a84fc975e6e01ccc368ecfc8a065089721250c2a727d1d08acadfcea662dac5**

Documento generado en 01/09/2022 08:05:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SETENTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO
TRANSITORIAMENTE EN SESENTA DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
(ACUERDO PCSJA18-11127 DE 12 DE OCTUBRE DE 2018)
cmpl78bt@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Bogotá, D. C., septiembre 1 de 2022

Ref: nro. 11001400307820220005900

En atención a la solicitud presentada por el apoderado judicial de la parte actora y revisado el plenario, se corrige el auto de julio 19 de 2022 en el sentido de indicar que se oficiase a la Secretaría de Tránsito y Transporte de Chía Cundinamarca y no como allí se indicó. En lo demás se mantiene incólume. Por secretaría elaborarse nuevamente el oficio 1712 de agosto 25 de 2022 con las indicaciones aquí dadas.

De conformidad con lo previsto en el art. 125 del CGP, una vez sean elaborados los correspondientes oficios por parte de la secretaría del despacho, se impone a la parte interesada la carga de remitirlos a las entidades que correspondan. Se precisa que las comunicaciones u oficios que emanen de la secretaría del despacho serán signados mediante firma electrónica, cuya autenticidad puede ser verificada escribiendo al correo institucional de este despacho o través de la página www.ramajudicial.gov.co [firma electrónica], ingresando al link <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/>.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**MAURICIO DE LOS REYES CABEZA CABEZA
JUEZ**

ABL

Firmado Por:
Mauricio De Los Reyes Cabeza Cabeza
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 78
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0eaa9a8b6b9b73f9fa3a0b2c190c7c43e9b36efbba50cb73a87e62a9003a0f57**

Documento generado en 01/09/2022 08:06:07 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SETENTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL TRASFORMADO
TRANSITORIAMENTE EN SESENTA DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
(ACUERDO PCSJA18-11127 DE 12 DE OCTUBRE DE 2018)
cmpl78bt@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Bogotá, D. C., septiembre 1 de 2022

Ref: nro. 11001400307820220046100

Como quiera que dentro del término concedido no se dio estricto cumplimiento a lo ordenado en el auto inadmisorio de abril 6 de 2022, el juzgado de conformidad con el artículo 90 del C.G.P., **RECHAZA** la demanda. Por secretaría, déjense las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE,

**MAURICIO DE LOS REYES CABEZA CABEZA
JUEZ**

ABL

Firmado Por:

Mauricio De Los Reyes Cabeza Cabeza

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 78

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f543341ba9b782ea4204de559c828f7f83d40360af40cc895d17555ed5717189**

Documento generado en 01/09/2022 08:06:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SETENTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO
TRANSITORIAMENTE EN SESENTA DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
(ACUERDO PCSJA18-11127 DE 12 DE OCTUBRE DE 2018)
cmpl78bt@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Bogotá, D. C., septiembre 1 de 2022

REF: N° 11001400307820220110600

De conformidad a lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se **inadmite** la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo se subsanen los siguientes defectos:

- 1.** Dese cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 5, de la Ley 2213 de 2022, en el sentido de acreditar por cualquier medio idóneo que el poder especial conferido por mensaje de datos fue remitido por medio del correo que se encuentra inscrito en el registro mercantil del actor.

En caso que el poder no se haya otorgado por mensaje de datos deberá dar cumplimiento 74 del C. G. del P., esto es, que el poderdante deberá realizar presentación personal al mandato especial otorgado.

- 2.** Se requiere al (la) mandatario (a) judicial de la parte demandante para que acredite el derecho de postulación y/o calidad de abogado (a) inscrito (a) que lo (a) habilite para actuar en causa ajena, para lo cual puede remitir copia de la tarjeta profesional o certificado de vigencia de su calidad de abogado (a).
- 3.** Adose el Certificado de Existencia y Representación Legal del demandante. Lo anterior de conformidad con el numeral 2° del artículo 84 del C. G. del P.

4. Aporte el certificado de tradición del vehículo de placas JNS-705.

NOTIFÍQUESE,

**MAURICIO DE LOS REYES CABEZA CABEZA
JUEZ**

JAOM

Firmado Por:

Mauricio De Los Reyes Cabeza Cabeza

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 78

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b8184174d537af7a966fe0424391db54a3af771fb717f6c49039b10c8ede9908**

Documento generado en 01/09/2022 08:05:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SETENTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO
TRANSITORIAMENTE EN SESENTA DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
(ACUERDO PCSJA18-11127 DE 12 DE OCTUBRE DE 2018)
cmpl78bt@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Bogotá, D. C., septiembre 1 de 2022

REF: N° 11001400307820220110800

De conformidad a lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se **inadmite** la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo se subsanen los siguientes defectos:

- 1.** Dese cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, en el sentido de acreditar por cualquier medio idóneo que el poder especial conferido por mensaje de datos le fue enviado a su correo electrónico. Lo anterior, dado que en el documento que se adjunta no se evidencia que se haya remitido el mensaje a los correos electrónicos denunciados como canales digitales del apoderado, esto es, firmajuridica@gaviriafajardo.com y/o gerencia@gaviriafajardo.com.
- 2.** Se requiere al (la) mandatario (a) judicial de la parte demandante para que acredite el derecho de postulación y/o calidad de abogado (a) inscrito (a) que lo (a) habilite para actuar en causa ajena, para lo cual puede remitir copia de la tarjeta profesional o certificado de vigencia de su calidad de abogado (a).
- 3.** Adose el Certificado de Existencia y Representación Legal del demandado. Lo anterior de conformidad con el numeral 2° del artículo 84 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE,

JAOM

**MAURICIO DE LOS REYES CABEZA CABEZA
JUEZ**

Firmado Por:

Mauricio De Los Reyes Cabeza Cabeza

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 78

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8b44921a005d6ba4d58acd43c7868e200400436841ff961571a33e6b5f24be0e**

Documento generado en 01/09/2022 08:05:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SETENTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO
TRANSITORIAMENTE EN SESENTA DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
(ACUERDO PCSJA18-11127 DE 12 DE OCTUBRE DE 2018)
cmpl78bt@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Bogotá, D. C., septiembre 1 de 2022

REF: N° 11001400307820220111000

De conformidad a lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se **inadmite** la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo se subsanen los siguientes defectos:

- 1.** Dese cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 5, de la Ley 2213 de 2022, en el sentido de acreditar por cualquier medio idóneo que el poder especial fue remitido por medio del correo que se encuentra inscrito en el registro mercantil del actor.

En caso que el poder no se haya otorgado por mensaje de datos deberá dar cumplimiento 74 del C. G. del P., esto es, que el poderdante deberá realizar presentación personal al mandato especial otorgado.

- 2.** Se requiere al (la) mandatario (a) judicial de la parte demandante para que acredite el derecho de postulación y/o calidad de abogado (a) inscrito (a) que lo (a) habilite para actuar en causa ajena, para lo cual puede remitir copia de la tarjeta profesional o certificado de vigencia de su calidad de abogado (a).
- 3.** Adose el Certificado de Existencia y Representación Legal de la parte actora y pasiva. Lo anterior de conformidad con el numeral 2° del artículo 84 del C. G. del P.

4. Complemente la demanda, indicando la dirección electrónica donde recibirá notificaciones la parte demandada. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 82 del C. G. del P.
5. Allegue prueba del agotamiento de la conciliación extrajudicial en derecho, que se constituye como requisito de procedibilidad para acudir ante la jurisdicción civil al momento de interponer un proceso declarativo (arts. 35 y 38 Ley 640 de 2001, modificado por el art. 621 del C.G.P.).
6. Acredite el envío de la demanda, sus anexos y el escrito de subsanación con destino a la parte demandada, por medio electrónico o físico, debido a que no solicitó medidas cautelares. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE,

**MAURICIO DE LOS REYES CABEZA CABEZA
JUEZ**

JAOM

Firmado Por:

Mauricio De Los Reyes Cabeza Cabeza

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 78

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e069e5b7dde639da67a46fd4c17983bfd601d648f511600f0b5bd29ebe52e43e**

Documento generado en 01/09/2022 08:05:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SETENTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO
TRANSITORIAMENTE EN SESENTA DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
(ACUERDO PCSJA18-11127 DE 12 DE OCTUBRE DE 2018)
cmpl78bt@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Bogotá, D. C., septiembre 1 de 2022

REF: N° 11001400307820220111200

De conformidad a lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se **inadmite** la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo se subsanen los siguientes defectos:

1. Adose el Certificado de Existencia y Representación Legal de la parte demandada. Lo anterior de conformidad con el numeral 2° del artículo 84 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE,

**MAURICIO DE LOS REYES CABEZA CABEZA
JUEZ**

JAOM

Firmado Por:

Mauricio De Los Reyes Cabeza Cabeza

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 78

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df1d29889d5e46997dbebca7c8a2e4d2722fafc8d5a533f6284126d4a3e87dd1**

Documento generado en 01/09/2022 08:05:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SETENTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO
TRANSITORIAMENTE EN SESENTA DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
(ACUERDO PCSJA18-11127 DE 12 DE OCTUBRE DE 2018)
cmpl78bt@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Bogotá, D. C., septiembre 1 de 2022

REF: N° 11001400307820220111800

De conformidad a lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se **inadmite** la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo se subsanen los siguientes defectos:

- 1.** Complemente la demanda, indicando la dirección electrónica donde recibirá notificaciones la parte demandante. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 82 del C. G. del P.
- 2.** Adose el Certificado de Existencia y Representación Legal de la parte demandada. Lo anterior de conformidad con el numeral 2° del artículo 84 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE,

**MAURICIO DE LOS REYES CABEZA CABEZA
JUEZ**

JAOM

Firmado Por:
Mauricio De Los Reyes Cabeza Cabeza
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 78

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **01763350e5ea54881a7abc415ec8c918b9cad35f3eefc0c948eab6214e4bcaab**

Documento generado en 01/09/2022 08:05:57 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SETENTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE
EN SESENTA DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
(ACUERDO PCSJA18-11127 DE 12 DE OCTUBRE DE 2018)
cmpl78bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., septiembre 1 de 2022

Ref: nro. 11001400307820220112500

De conformidad a lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se **inadmite** la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo se subsanen los siguientes defectos:

1. Dese cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 1° del artículo 5, en armonía con el artículo 6°, todos de la Ley 2213 de 2022, en el sentido de acreditar por cualquier medio idóneo que el poder especial fue conferido mediante mensaje de datos. En caso que el actor se encuentre inscrito en el registro mercantil deberá dar aplicación al inciso final de la normatividad referida.

En caso que el poder no se haya otorgado por mensaje de datos deberá dar cumplimiento 74 del C. G. del P., esto es, que el poderdante deberá realizar presentación personal al mandato especial otorgado.

2. Adose el certificado de existencia y representación legal de la sociedad demandante. Lo anterior de conformidad con el numeral 2° del artículo 84 del C. G. del P.
3. Complemente la demanda, indicando de la dirección física y electrónica donde recibirá notificaciones judiciales el apoderado judicial de la parte demandante, (numeral 10 del artículo 82 del C. G. del P.).

NOTIFÍQUESE,

**MAURICIO DE LOS REYES CABEZA CABEZA
JUEZ**

ABL

Firmado Por:
Mauricio De Los Reyes Cabeza Cabeza
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 78
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **524ec5b2c19727bc16ee8a2b13c77c2749a8afe8dd96235c2476155387b5f2d0**

Documento generado en 01/09/2022 01:06:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>